REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Exposicion.

SEÑOR: La excesiva largueza con que nuestra legislacion ultramarina recompensaba no hace mucho tiempo los servicios de los empleados públicos al declararles en situacion pasiva, y la facilidad extrema que suministraba á la adquisicion de esta clase de derechos, han producido una série de consecuencias tan funestas á la ordenada gestion administrativa como gravosas al presupuesto.

Bastaba, en efecto, en época no muy remota tomar posesion de un destino para adquirir al cesar en él el derecho á la cuarta parte de su pingüe sueldo: más tarde, y cuando ya se trató de poner coto á tamaña prodigalidad, dos años de servicio en Ultramar fueron suficientes para que los empleados peninsulares que con ellos habian completado el tiempo necesario á optar á jubilacion ó cesantía adquiriesen el regulador de aquellas provincias; y por último, cuando la legislacion, continuando por esta senda restrictiva, más exigente se mostró en el particular, sólo seis años de permanencia en dichos países se consideraron bastantes para el efecto indicado.

Si aun los beneficios tan indiscretamente concedidos á las citadas clases se hubieran limitado á los indivíduos que tenian fija residencia en Ultramar, el mal, aunque siempre grave, hubiera sido menor de lo que resultó en realidad, porque se habria limitado á gravar el presupuesto con los haberes pasivos de un personal proporcionado al servicio; pero extendidos aquellos á los empleados peninsulares que despues de servir allí un corto período volvian á sus hogares, los inconvenientes tomaron mayores proporciones todavía, porque el estímulo poderoso de adquirir fácilmente ventajas tan considerables produjo un incesante y perturbador movimiento en el personal de aquella Administracion, causado por la multitud de funcionarios, tanto civiles como militares, que solicitaban su ingreso en ella con el principal y á veces exclusivo objeto de adquirir en breve término una base de clasificacion á que nunca en el órden regular de las cosas habrian podido aspirar.

Aparte del desconcierto que naturalmente habia de producir en el servicio la ingerencia de elementos transitorios y de diversa procedencia, en quienes por regla general no es de suponer el mismo celo y la misma aptitud que en los empleados que de antiguo formaban parte de aquella Administracion y estaban habituados á su legislacion especial, estas medidas produjeron otros efectos igualmente perniciosos á los intereses públicos, que boy dia se reflejan en el presupuesto de una manera dolorosa.

Sólo así puede comprenderse que el de las clases pasivas de este Ministerio ascienda á la desconsoladora cifra de 3.402.156 escudos que se dividen próximamente por mitad entre las civiles y las militares, y que en el estado actual del Tesoro no pueden satisfacerse sin perjuicio de atenciones vitales y perentorias; y sólo tambien de esta manera puede explicarse el crecido número de indivíduos que, útiles todavía por su edad y robustez para el servicio público, prefieren permanecer alejados de él porque perciben en situacion pasiva haberes excesivos, atendidas las condiciones económicas del país en que los disfrutan, mayores en muchas ocasiones que los que en activo servicio les habria correspondido en la Península si en ella hubiesen continuado su carrera, y siempre desproporcionados á los que están señalados á otros funcionarios de más elevada cate-

goría y más importante cometido. A remediar este mal para en adelante atendió, aunque no de una manera completa, el real decreto de 3 de Junio de 1866, equiparando las categorías de los empleados de Ultramar á los de la Península, señalando á aquellos iguales sueldos que á estos, y estableciendo para los primeros sobresueldos proporcionados á la importancia de los cargos y á las condiciones económicas de las localidades en que habian de ser desempeñados.

Pero los efectos de esta reforma sólo en el porvenir han de experimentarse; y el mal, presente é inmediato, exige un remedio urgente y de momento. Ni el Tesoro puede soportar más tiempo carga tan pesada, ni la equidad consiente tales desigualdades entre empleados de una misma nacion, que residen en las mismas localidades y que deben gozar de idénticos derechos.

A este fin se encaminan las disposiciones que el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. A., limitadas á nivelar las condiciones de los empleados pasivos residentes en la Península, cualquiera que sea el punto en donde prestaron sus servicios, y á destruir privilegios incompatibles con el estado de la Hacienda y con el espíritu de la época.

Y no debe ser obstáculo á esta medida la consideracion que por los intereses perjudicados podrá alegarse en su contra, de que no es lícito afectar con ella á derechos adquiridos al amparo de las leyes; porque ni las relaciones entre el Estado y sus servidores tienen la inmutabilidad y fijeza de las que, nacidas de las convenciones privadas, se reglan por los principios estrictos del derecho civil, sino que están subordinadas á más altas consideraciones de gobierno y de pública conveniencia, ni en la

série de reformas de que á menudo han sido objeto las clases de que se trata ha habido alguna de verdadera y trascendental importancia, cuyos efectos, para ser fecundos y provechosos, no havan sido extensivos al pasado. Declarar á las clases pasivas de Ultramar establecidas en la Península los mismos derechos que á las de esta, sin hacer innovacion respecto á los indivíduos que allí residen, y respetando en todos la libertad de elegir su domicilio, no es atentar contra el derecho, sino simplemente destruir un privilegio que no tiene

razon de ser. Ni podria tampoco objetarse fundadamente que de esta suerte quedan sin premio los riesgos arrostrados por los empleados que fueron á prestar sus servicios en Ultramar; porque estos riesgos, sobre ser más imaginarios que reales, como la experiencia lo tiene demostrado, han recibido ya su recompensa natural y proporcionada en el ascenso que por regla general y cási absoluta obtuvieron al pasar á formar parte de aquella Administracion; ascenso tanto más considerable á medida que se retrocede hácia el tiempo en que fueron nombrados los indivíduos á quienes afectará esta reforma, y han sido además remunerados con sueldos que, si en algunas contadas poblaciones de especial carestía para la vida no son suficientes para hacer ahorros de importancia, permítenlo en las más, y en todas proporcionan al empleado de Ultramar mayor comodi-

dad y holgura que ai de la Península. Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. A. el siguiente proyecto.

Madrid 9 de Diciembre de 1869. El Ministro de Ultramar,

MANUEL BECERRA.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y en vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Todos los indivíduos de clases pasivas que tienen consignados sus haberes en cualquiera de las cajas de Ultramar, y que no residen en las provincias en que respectivamente perciben sus pensiones las cobrarán en lo sucesivo, á contar desde 4.º de Enero de 1870, al respecto de real de vellon por real fuerte, con más el 10 por 100 que por razon de giro se abonará á los pasivos de las Antillas y Fernando Póo.

Art. 2.º Exceptúanse de la reduccion establecida en el artículo anterior:

1.º Las pensiones de cualquiera clase prodentes de servicios prestados en la Penínso la, que hayan sido trasladadas á las cajas de Ultramar sin el consiguiente aumento de moneda. Las trasladadas con el expresado aumento, cualquiera que haya sido la causa de esta determinacion, estarán sujetas á lo dispuesto en el referido art. 1.º

2.º Las pensiones de Monte-pio declaradas por virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 4.º del real decreto de 13 de Mayo de 1859 á las viudas y huérfanas cuyos maridos y padres respectivos havan muerto en Ultramar sirviendo activamente sus destinos, aun cuando no hubiesen cumplido en ellos los dos años exigidos en el párrafo primero del mismo artículo.

Art. 3.º Los que dentro del término de tres meses respecto á las Antillas y de ocho respecto á Filipinas, contados desde la publicacion de este decreto, justificasen su residencia en dichas provincias, percibirán los haberes que actualmente disfrutan sin reduccion alguna ni aun por lo correspondiente al tiempo de dichos plazos. Trascurridos estos, sólo se les abonará su haber íntegro á razon del tipo de Ultramar desde que justifiquen su residencia en la provincia respectiva, en la forma establecida por la real orden de 14 de Setiembre de 1861.

Art. 4.º Los que en virtud de la reduccion acordada en el art. 1.º hubiesen de percibir un haber inferior al que les habria correspondido si ellos ó sus causantes hubiesen sido clasificados con sujecion al sueldo señalado en la Península, en la época en que lo fueron, á los destinos de la misma categoría y clase que el que les sirvió de regulador, podrán optar á nueva clasificacion, percibiendo miéntras tanto lo que les corresponda con arreglo á la reduccion expresada.

Art. 5.º Si el destino á que se refiere el artículo anterior no tuviese su equivalente en la Península, servirá de regulador el sueldo proporcional de cuatro á 10 en la forma establecida en el art. 5.º del citado real decreto de 13 de Mayo de 1859; pero sin que en ningun caso pueda aquel exceder del señalado en la Península á los Jefes superiores de Adminis-

Art. 6. Los Gobernadores superiores civiles de las provincias de Ultramar dispondrán, tan luego como llegue á su poder el presente decreto, que las oficinas de Hacienda acrediten en las nóminas solamente los haberes que en virtud de estas disposiciones deban ser abonados á los pasivos á quienes comprende, ingresando en Tesorería á ley de depósito la diferencia para entregarla á los que justifiquen su residencia dentro de los plazos marcados en el art. 2.º, terminados los cuales sin haberlo verificado los interesados, estas economías cederán en beneficio del Tesoro.

Art. 7.º Las expresadas oficinas formarán

ta de las pensiones que queden reducidas en ¡ virtud del presente decreto, con expresion individual de las cantidades en que consistan, de las que en lo sucesivo hayan de figurar en nómina y de la economía realizada; y trascurridos que sean los plazos señalados en el art. 2.º otra de los indivíduos que hayan trasladado su residencia al territorio de la provincia por donde perciben sus haberes.

Dado en Madrid á nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar, MANUEL BECERRA.

Exposicion.

SEÑOR: Al proponer á V. A. la creacion de un cuerpo facultativo é inamovible para la administracion de la renta de Aduanas en las provincias de Ultramar, no hace el Ministro que suscribe sino aplicar á aquellos apartados países el sistema que con laudable propósito y satisfactorio resultado se halla establecido de tiempo atrás en la Península.

La Administracion pública, á quien importa mucho exigir á sus servidores cuantas garantías de probidad é inteligencia haga necesarias el buen desempeño de sus funciones, está igualmente interesada en ofrecer á cambio de semejantes garantías todas las que sean indispensables para poner á cubierto al funcionario înteligente y digno de una separacion inmotivada; y este doble interés se pone más particularmente de manifiesto con relacion al impuesto de Aduanas, cuyos rendimientos, lo mismo pueden decaer por falta de pericia para las diversas y especialísimas funciones inherentes á la recaudacion, que por las seducciones de las poderosas clases interesadas en el fraude; seducciones tanto más difíciles de resistir, cuanto ménos seguridades tenga de ser respetado en su destino el funcionario público que lo desempeñe con probidad y celo.

Así se ha comprendido respecto á la Península, creando en su consecuencia el llamado cuerpo pericial de Aduanas, y á las mismas consideraciones obedece el proyecto de decreto sometido á la superior aprobación de V. A.

El reconocimiento de todos los servicios prestados en el ramo á condicion de acreditar la aptitud que estos sólo permiten presumir, y no en todos los casos; la oposicion como único medio para lo sucesivo de ingresar en el cuerpo; el concurso estimulando el mérito y turnando con la antiguedad en los ascensos para corregir la injusticia que envuelve este último procedimiento aplicado en absoluto; el riguroso castigo de las faltas cometidas, y la inamo vilidad para todo funcionario del ramo que llene cumplidamente sus deberes, tales son las condiciones á que, en sentir del Ministro que suscribe, debe sujetarse en lo sucesivo el personal del ramo de Aduanas, si es que ha de ponerse término á abusos de todos conocidos y por todos lamentados; tales las reglas que deben preceder á cualquiera reforma que se intente para colocar tan importante renta en disposicion de que produzca todo lo que producir puede aun dentro de los actuales Aranceles, y tal, en fin, el pensamiento que domina en el adjunto proyecto de decreto. Dígnese V. A. aprobarlo, y no trascurrirá seguramente mucho tiempo sin que la renta de Aduanas alcance en las provincias de Ultramar toda la prosperidad que debe esperarse de las privilegiadas condiciones de aquellos países para el comercio universal.

Madrid 11 de Diciembre de 1869.

El Ministro de Ultramar, MANUEL BECERRA.

Como Regente del Reino, y en vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros. Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio público del ramo de Aduanas constituirá en las provincias de Ultramar una carrera especial, y los empleados que lo desempeñen formarán un cuerpo administrativo inamovible, que se denominará cuerpo de empleados de Áduanas de Ul-

Art. 2.º Se considerarán empleos de Aduanas para los efectos del presente decreto:

Los de los Jefes de Administracion, Jefes de Negociado y Oficiales correspondientes á las secciones de Aduanas de la Intendencia de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas; los de Administrador de Aduanas y Administrador de Depósitos mercantiles; los de Contador y Oficiales de las mismas dependencias; los de Vistas y Auxiliares de Vistas, y los de Visitadores ó

Inspectores generales del ramo. Art. 3.º Los demás empleos del ramo de Aduanas no especificados en el artículo anterior se denominarán subalternos; y los que los desempeñen, que se distinguirán con este nombre, no constituirán cuerpo ni formarán escala, sino que continuarán sujetos á las prescripciones establecidas para los empleados de Ultramar en general.

Art. 4.º Pertenecerán al cuerpo de empleados de Aduanas de Ultramar, é ingresarán en él con la categoría que les corresponda al tiempo de formarse el escalafon correspondiente. todos los empleados que, habiendo servido con probidad y celo destinos de los mencionados en el art. 2.º del presente decreto, acrediten y remitirán á este Ministerio, por conducto de su aptitud para el desempeño de los mismos las Autoridades superiores respectivas, una lis- por medio de los oportunos exámenes dentro

del preciso término de un año, á contar desde la publicación del presente decreto.

Art. 3.º Quedan exceptuados de este último requisito de sujetarse á exámenes para ingresar en el cuerpo de empleados de Áduanas de Ultramar, é ingresarán en este con la categoría que tengan al tiempo de formarse el escalafon, los que, además de estar desempeñando ó haber desempeñado con buena nota destinos del ramo, reunan cualquiera de las circunstancias siguientes:

Primero. La categoría de Jefe de Administracion.

Segundo. Servicios en el cuerpo pericial de Aduanas de la Península.

Tercero. El título de Ingeniero industrial ó Perito mercantil.

Art. 6.º Trascurrido un año desde la publicacion del presente decreto, se formará el escalafon del cuerpo, incluyendo en él con la categoría que tengan en aquella fecha y por el orden que determine la antigüedad en la misma á todos los empleados que con sojecion á los artículos 4.º y 5.º del presente decreto tengan este derecho; y las vacantes que ocurran desde esta fecha se proveerán en los excedentes de las categorías respectivas, á no ser que no los hubiere, en cuyo caso serán llamados á ocuparlas los indivíduos de la clase inferior inmediata, á cuyo efecto se establecerán dos turnos, el primero para la antigüedad y el segundo para el mérito probado por medio de concurso.

Art. 7.º Despues de terminado el referido plazo de un año, durante el cual podrán solicitar su ingreso en el cuerpo de Aduanas de Ultramar todos los que se consideren con este derecho, nádie podrá entrar en el mencionado cuerpo sino por el grado ó categoría inferior de la escala y en virtud de rigurosa opo-

Art. 8.º Los indivíduos del cuerpo de empleados de Aduanas de Ultramar no podrán ser separados de sus destinos sino por sentencia judicial ejecutoria, ó en virtud de expediente instruido con sujecion á lo que sobre el particular se determine en él correspondiente reglamento.

Art. 9.º Tampoco podrán ser trasladados los referidos funcionarios desde la una á la otra Antilla, ni desde estas al Archipiélago filipino ó vice versa, sino accediendo á sus deseos ó en virtud de causas que se consideren bastantes y que se hagan constar por medio del oportuno expediente.

Art. 10. Ningua indivíduo del cuerpo de empleados de Aduanas de Ultramar podrá ser obligado á aceptar destino fuera de su ramo ni inferior á su categoría dentro de este.

Art. 11. Los que voluntariamente pasen á otros ramos de la Administración pública no perderán sus derechos en el cuerpo, y podrán volver à él siempre que lo verifiquen dentro del plazo de dos años; pero á su vuelta no se les abonará el tiempo servido fuera del mismo, ni se les tendrán en cuenta los ascensos obtenidos durante su separacion.

Art. 12. Los indivíduos del cuerpo de empleados de Aduanas de Ultramar podrán ser jubilados con sujecion á las reglas establecidas ó que se establecieran en lo sucesivo para los

demás funcionarios del órden civil. Dado en Madrid à once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar,

MANUEL BECERRA.

DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar,

Vengo en dejar sin efecto el nombramiento de D. Rafael García Lopez para Vocal de la Comision consultiva de las reformas que deban introducirse en el régimen administrativo y económico de las Islas Filipinas, y en nombrar para su reemplazo á D. Pedro Encinas.

Dado en Madrid á nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar, MANUEL BECERRA.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar que D. Patricio de la Escosura forme parte de la Comision consultiva de las reformas que deban introducirse en el régimen administrativo y económico de las Islas Filipinas, creada por decreto de 4 del corriente.

Dado en Madrid á nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar, MANUEL BECERRA.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar que D. Ildefonso Pulido y Espinosa forme parte de la Comision consultiva de las reformas que deban introducirse en el régimen administrativo y económico de las Islas Filipinas, creada por decreto de 4 del corriente.

Dado en Madrid á nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar. MANUEL BECERRA.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar que D. José Orozco forme parte de la Comision consultiva de las reformas que deban introducirse en el régimen administrativo y económico de las Islas Filipinas, creada por decreto de 4 del corriente.

Dado en Madrid á nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar,

MANUEL BECERRA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia susciada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Mataró, de los cuales resulta:

Que en 21 de Marzo de 1867 acudieron al mencionado Gobernador D. Juan Faya, Doña María de las Mercedes Dardaña y D. Miquel de Foxá exponiendo que D. Pedro Cisa y D. José Comas tenian hechas y continuaban haciendo, el primero desde año y medio y el segundo desde cuatro meses, varias obras en los torrentes de Santa Ana y Tendre y puntos próximos á ellos con objeto de absorber aguas que por medio de dos minas inmediatas tomaban y utilizaban los exponentes para el riego de sus tierras; y suponiendo que los referidos Cisa y Comas no podian tener autorizacion alguna y que invadian el arroyo del Tendre, pedian los reclamantes que se suspendieran y demolieran las obras, prévia la justificacion de los hechos expuestos:

Que el Gobernador pidió informe al Ingeniero del distrito, y dispuso inmediatamente la suspension de las obras, lo cual tuvo efecto el 12 de Abril de 1867:

Que D Pedro Cisa tambien acudió al Gobernador de la provincia pidiendo que se alzara la suspension de las obras, y exponiendo que estaba autorizado para hacerlas por reales órdenes de 3 de Agosto de 1859, 9 de Marzo de 1862 y 7 de Agosto de 1866, con objeto de alumbrar aguas y absorber las subterráneas del torrente de Santa Ana y otros puntos, destinándolas al riego de sus tierras:

Que el Gobernador oyó diferentes veces al Ingeniero y á los interesados, acordando diversas providencias, ya mandando destruir las obras, ya suspendiendo sus órdenes, llevandose a cabo la destruccion de cuatro pozos abiertos en terrenos de propiedad particular, uno en el torrente de Santa Ana, otro en el camino del mismo nombre al extremo del torrente de Tendre, y varios trozos de mina que se comunicaban con algunos de estos pozos:

Que la destruccion de estas obras se hizo por el Ayudante de Obras públicas D. Eduardo Guiamet, en ejecucion de órden de Ingeniero y en virtud de la providencia del Gobernador del 10 de Mayo, que fué suspendida por el mismo y reproducida diferen-

Que en 43 de Setiembre de 4867 se presentó en el Juzgado de Mataró, á nombre de D. Pedro Cisa y D. José Comas, demanda de interdicto contra Don Eduardo Guiamet para recobrar la posesion de dos una mina abiertos en terrenos de pi particular que el demandado habia destruido:

Que sustanciado el interdicto y acordada la restitucion, el Gobernador de la provincia requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto, fundándose en que le tocaba resolver las cuestiones relativas á obras en los cáuces públicos, y citando en su apoyo la real órden de 14 de Marzo de 1846 y el real decreto de 29 de Abril de 1860:

Que el Juez se declaró competente, despues de oir al Promotor fiscal y á las partes, apoyandose en que no se trataba de obras hech s en los torrentes, sino en terrenos de propiedad particular, por lo que no eran aplicables al caso las disposiciones que el Gobernador invocaba en su apoyo:

Que dirigido á la Autoridad provincial el correspondiente exhorto en 43 de Diciembre de 1867, y despues de repetidos recuerdos del Juzgado, oyó á la Diputacion provincial en Junio de 1869 y al Ingeniero Jese en Agosto siguiente, acordando en 45 de Setiembre insistir en su competencia, separándose del parecer de la Diputacion y resultando el presente conflicto:

Vista la real órden de 14 de Marzo de 1846, que exige real autorizacion para el establecimiento de cualquier empresa de interés privado que tenga por objeto ó pueda hallarse en relacion inmediata con la construccion de toda clase de obras nuevas en los

Visto el real decreto de 29 de Abril de 1860, relativo á las concesiones de aguas públicas:

Visto el núm. 1.º del art. 293 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 4866, que confia á los Tribunales contencioso-administrativos conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administracion en materia de aguas cuando por ellas se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administracion: Visto el art. 298 de la misma ley, segun el cual

conocerán los Tribunales de justicia de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á ter-cero en sus derechos de propiedad particular cuya enajenacion no sea forzosa: primero, por la apertura de pozos ordinarios: segundo, por la apertura de pozos artesianos y por la ejecución de obras subterráneas: tercero, por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares: Considerando:

1.º Que el origen de la presente cuestion y la causa de las diferentes providencias dictadas por el Gobernador es la queja de un particular que consideraba perjudicial á sus derechos de propiedad privada la ejecucion de ciertas obras para alumbramientos de aguas:

2.º Que esta reclamacion era por su naturaleza de la competencia de la Autoridad judicial, puesto que tenia por objeto el amparo en la posesion de un derecho fundado en título civil, y por lo tanto son nulos todos los procedimientos administrativos encaminados á este objeto por carecer la Administra-

cion de competencia para ello: 3.º Que estando autorizada por actos administrativos la ejecucion de las obras de que se trata, sólo tocaba á las Autoridades de este órden examinar si se cumplian ó no las condiciones de la concesion:

Que si bien à la Administracion corresponde autorizar las obras que se hagan en los cáuces de los rios ó torrentes, y vigilar su ejecucion, sólo tiene por objeto esta intervencion cuidar de las aguas y cauces públicos, sin entrar en las cuestiones privadas que con motivo de las obras puedan suscitarse:

5.º Que el interdicto en cuestion se dirige á reparar un acto abusivo de un agente de la Administracion cometido al ejecutar una providencia administrativa dictada en negocio ajeno á la competencia de las Autoridades de este órden:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Madrid à cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

En diferentes disposiciones se ha excitado el celo é inteligencia de los empleados de la Administracion económica para hacer el servicio expedito y provechoso; pero el objeto no se consigue si por otra parte la asistencia de los mismos al desempeño de sus respectivos destinos no es asídua y constante. No por todos es comprendido ese deber, y de aqui la necesidad de poner límite al considerable número de licencias temporales que vienen solicitándose. Al efecto S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que en lo sucesivo los empleados que pretendan dicha gracia lo hagan presentado a su inmediato Jefe la oportuna instancia acompañada de los documentos justificativos en que la funden, dirigiendola el expresado Jefe con su parecer al Director general de que dependa, y este al Ministerio, manifestando si es ó no conveniente al buen servicio su concesion; entendiéndose que desde esta fecha no se otorgará licencia alguna que sea solicitada por otro conducto y sin la forma que queda expresada, y que en esta disposicion se hallan asimismo comprendidos todos los empleados subalternos dependientes de la Direccion de su digno cargo.

De órden de S. A. lo digo á V.... para los efectos correspondientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1869.

FIGUEROLA. Sr. Director general de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.-Negociado 1.º

Ilmo, Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino a las Bibliotecas populares D. Joaquin María Fernandez Cardin de 10 ejemplares de Elementos de Matemáticas y 25 de Nociones de Aritmética, de que es autor, y D. Cárlos Auban de 25 ejemplares del Tratado de aguas minero-medicinales, escrito por el mismo; dandoles las gracias en nombre de la Nacion

por tan patriótico y generoso desprendimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1869. ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instruccion pública.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE ESTADO.

Negociado de los Asuntos judiciales.

El Embajador de España en París participa, con referencia à una nota de aquel Ministro de Negocios extranjeros, que el dia 11 de Setiembre último falleció en Champagnole, departamento del Jura, el súbdito español D. Manuel Blasco, que nació en Morella el 5 de Febrero de 1815, y entró en Francia en clase de refugiado en 1840 con la efectividad de Subteniente del ejército español; habiendo dejado una herencia de 20 á 25.000 francos, de que habrá que deducir dos legados que ha hecho, uno por valor de 10.000 francos á Mr. Civard, Farmacéutico de Champagnole, y otro de 4.000 francos

Lo que se publica à fin de que les personas que se créan con derecho à la sucesion del finado se presenten en este Ministerio à enterarse de la forma en que deberán entablar su reclamacion.

El Viceconsul de España en El Rosario de Santa Fé recuerda el anuncio de la defuncion de D. Antonio Alderete; natural de Granada, de estado soltero, de 28 años de edad, hijo de D. Francisco y Doña María Dolores Chia, que falleció abintestato en la ciudad de Córdoba el 23 de Noviembre de 1867, y que se publicó en la GACETA del 1.º de Junio de 1868, á fin de que los interesados en la herencia acudan á deducir sus derechos por si o por medio de apoderado; en la inteligencia de que no es posible liquidar el negocio que el difunto tenia con D. Pedro Llambi interin no se presenten los herederos á prestar su consentimiento, ocasionándoseles los perjuicios consiguientes. Dicho Viceconsul participa igualmente el falleci-

miento intestado de los súbditos españoles D. Domingo Antonio Campaña, natural de la provincia de Pontevedra, parroquia de Santa Tomba de Cordeiro, Ayunta-miento de Caldas de Reis, y de D. Francisco María Molinaga, natural de Zumárraga, provincia de Guipúzcoa, hijo legitimo de Felipe y Martina de Aguirre, de 38 años de edad, de estado soltero; los cuales han dejado algunos bienes, que administra el albacea dativo D. Francisco nombrado en debida forma, y á quien deberán dirigirse los presuntos herederos de los citados indivíduos en reclamacion de las respectivas sucesiones de los difuntos.

SOCIEDAD LA HIPOTECARIA.

Escritura núm. 194.

En la villa de Madrid, a 20 de Noviembre de 1869. ante mi D. Vicente Revter. Escribano del número de esta capital y Notario de su Colegio y distrito, vecino de la misma, y testigos que al final se expresarán, comparecen D. Matías Lacasa y Ferrer, vecino de esta capital, calle del Salvador, núm. 3, de estado casado, propietario y de 44 años de edad; D. Manuel Gonzalez y Martí, tambien de esta vecindad, con domicilio en la calle del Duque de Alba, núm. 12, casado, Profesor de Matemáticas, mayor de 25 años; D. Miguel Lacasa y Urieta, de este vecindario, con habitacion en la calle del Cârmen, núm. 41, casado y de 32 años de edad, y Don Juan Ruiz Schumaque, de esta vecindad, de estado casado, comerciante, que vive en la calle Mayor, núm 27 y de 35 años de edad; manifiestan todos los señores comparecientes que concurren á este acto por su propio derecho, tener la libre disposicion y administracion de sus bienes, sin interdiccion de ninguna clase, por lo cual reunen la aptitud y capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura, y dijeron : que tienen concebido el proyecto, en su nombre y en el de las demás personas que se les adhieran, para establecer una sociedad con domicilio en esta villa bajo el título de La Hipotecaria, y al efecto han formado los estatutos por que se han de regir, de consuno con la ley de 19 de Octubre de este año, de cuyos estátutos me exhiben un ejemplar que literalmente dice así:

ESTATUTOS

de la sociedad La Hipotecaria.

CAPITULO PRIMERO. Formacion de la sociedad.

Artículo 1.º Con el título de La Hipotecaria se crea una sociedad que tiene por objeto facilitar la venta y compra de fincas rústicas y urbanas por medio de préstamos hipotecarios, con sujecion a la ley de 19 de Octubre de 1869. Art. 2.° La sociedad se compondrá de 500 suscricio-

nes, repartidas entre los indivíduos que se han adherido y los que se adhieran á estos estatutos, que se considerarán socios con los derechos y obligaciones que se expresarán. Art. 3.º La sociedad tendrá su domicilio en Madrid.

y podrá establecer sucursales en las provincias y demás puntos de España que crea convenientes; y en este caso estara facultada para ampliar el número de suscriciones conforme la Administracion juzgue necesario.

Art. 4.º La indole de esta sociedad no exige la formacion de capital fijo. Sólo se creará el necesario, conforme se expresa en estos estatutos.

La duración de la sociedad será de 40 años. que podrán prorogarse si se juzga conveniente.

CAPITULO II.

Obligaciones u derechos de los socios. Art. 6.º Los socios están obligados á adquirir la par-

te que les corresponda en las primeras cédulas hipotecarias que se emitan, conforme al art. 27 de estos estatutos, hasta que completen la suma mínima de 500 pesetas por cada suscricion que posean, abonando su importe à razon de 50 por 100 de su valor.

Art. 7.° Una vez cumplido este requisito, terminada sua obligaciones y adquieren los derechos de socies que

sus configaciones y adquiere nos derechos de socies que ya no pueden perder.

Air. 8.° Lios derechos de los socios sen:

1.° Obtener por el 50 por 199 de su valer las cedulas hipotecarias que les serrespondan a profata así las que les serrespondan a profata así las que despues voluntariamente adfinitati.

2.° Recibir gratis la parte que tambien a prorata les corresponda del 50 por 100 de las mismas cédulas hipotecarias que por exceso de precio en las ventas emita la sociedad segun el art. 28.

sociedad segun el art. 28.

3. Presentar á la sociedad fincas de su pertenencia

para que las ponga á la venta en la forma que se estipula. 4.º Pagar en 20 plazos iguales y 19 años las fincas

que adquieran de las que se saquen á la venta. 5. Poder fraccionar las cédules de su propiedad en cupones de reducidas cantidades, canjeables por aquellas en la forma que la Administración acuerde, a fin de que los comerciantes é industriales principalmente puedan obsequiar á los consumidores de sus géneros, procurando de este modo el aumento de ventas en sus almacenes,

fábricas y establecimientos.

Art. 9.° La Administración expedirá á cada socio un título que le acredite tal, trasmisible por endoso prévia la toma de razon de la sociedad; y en tanto obtienen el título definitivo, que será al satisfacer el total impofte de su suscricion, facilitará un documento provisional que haga constar su derecho.

CAPITULO III.

Venta y compra de fincas.

Art. 10. Para la venta de fincas se exigirá préviamente de sus respectivos dueños:
1.° Los títulos de pertenencia.

2.º Certificacion del Registro de la Propiedad respectivo, que acredite hallarse inscrità à nombre del que la proponga à la venta y libre de responsabilidad, ô en

otro caso las cargas que sobre ella pesen.
3.º Certificación facultativa en que consten bien expresados sus linderos, superficie, cabida, calidad y tasacion pericial, segun la clase à que pertenèzea la finca pro-

4.º La póliza que acredite hallarse asegurada de incendios, la que de ello sea susceptible, y el recibo de estar satisfecho el seguro.

5.º Las cartas de pago que justifiquen estar satisfechas tambien las contribuciones.

Art. 11. La Ádministración de la sociedad estafá fa-

cultada para comprobar los documentos presentados y la exactitud de la tasacion. Art. 12 Consignados legalmente por los vendedores su resolucion y compromiso de enajenar las fincas, y una vez emitidas las cédulas hipotecarias de que trata

el art. 27, la sociedad las sacará á pública subasta dentro del plazo maximo de tres meses bajo el tipo convenido, que no podrá exceder del de su tasacion, aumentado con el interés de un 10 por 100 anual correspondiente á cada uno de los plazos en que han de ser satisfechas por los socios compradores.

Art. 13. Verificado el remate, el vendedor otorgará la escritura de venta, percibiendo de la sociedad al contado el importe en metalico equivalente al 50 por 100 del valor nominal de las cédulas réalizadas y las que resulten sobrantes.

Art. 14. Los vendedores de las fincas abonarán por derechos y gastos de administracion el 5 por 100 sobre la cantidad estipulada para su venta en las mismas es-

pecies en que la perciban. Art. 15. La finca vendida quedará hipotecada á favor de la sociedad para responder de la obligación en que se constituirá el comprador de pagar á esta, segun el artículo siguiente, el importe que le ha anticipado para su adquisicion.

Art. 16. Los compradores pagarán a la sociedad el importe de las fincas en 20 plazos iguales y 19 años si fueren socios, y en 15 plazos y 14 años si no lo fuesen. El primer plazo se satisfará al contado, y los restantes en cada uno de los 19 ó 14 años siguientes en iguales fechas á la del otorgamiento de la escritura de adqui-

sicion. Art. 17. Constituyendo el anticipo que la sociedad hace un verdadero préstamo hipotecario, se verificará el contrato con arreglo al decreto de 5 de Enero último, á cuyas prescripciones quedarán sujetas ámbas partes.

Art. 18. Si el comprador de una finca demorase el pago de cualquiera de los plazos, abonará un 6 por 100 de interés anual desde el dia siguiente al en que debió verificarlo. En este caso la sociedad podrá dar por ven-cidos todos los plazos, y exigir su total solvencia, las costas judiciales y demás gastos que se causaren, y los intereses de sus desembolsos al mismo respecto de 6 por 100 anual.

Art. 19. Toda finca hipotecada ha de estar asegurada de incendios hasta la cancelacion de esta, y los documentos que así lo acrediten se conservarán en poder de la Administracion de la sociedad. El dueño de la finca estará obligado, de acuerdo con la Administracion. á verificar en tiempo oportuno las sucesivas renovaciones del seguro y en las Compañías que más garántias ofrezcan: si no lo hiciese, la precitada Administracion lo realizará por sí sola, pero por cuenta y riesgo de aquel.

Art. 20. El comprador que no pagase oportunamente las cuotas que correspondan á la finca por contribuciones y seguros de incendios quedará sujeto á las prescripciones del art. 18.

Art. 21. Todo comprador puede adelantar el pago de los plazos para que quede alzada la hipóteca de la finca. Art. 22. Si subastada una finca resultase ser rematante el vendedor de ella, se considerara como un préstamo hipotecario hecho por la sociedad para la formalizacion del oportuno contrato, quedando en cuanto á lo demás sujeto á las reglas establecidas para las ventas

hechas á un tercero. Art. 23. Si en la primera subasta de una finca no hubiese postor, podrá la sociedad, de acuerdo con el dueño, sacarla á segunda y tercera licitacion; y si en ninguna se consiguiese el remate, se tendrá como postor al mismo dueño en la forma que se previene en el artículo anterior.

Art. 24. En los casos de siniestro por incendios. la sociedad percibirá la cantidad que las Compañías aseguradoras satisfagan para recomposicion de las fincas; cuyas obras se practicarán con acuerdo é intervencion de la sociedad para que estrictamente se aplique aquella á su objeto. A este fin, al hacerse la escritura de hipoteca, se gestionará lo necesario cerca de las Compañías aseguradoras para que, segun las prescripciones de sus respectivos estatutos, procuren garantir à La Hipotecaria el cobro del importe de los siniestros que ocurran.

Art. 25. En finca alguna que se hipoteque podrá hacerse la menor alteración sin prévio permiso de la Administracion de la sociedad. Art. 26. Los gastos de escrituras, tomas de razon y

cualquiera otro que se ocasione por constitucion ó alzamiento de hipotecas ú otros análogos se satisfarán por los interesados respectivos, y en ningun caso por la so-

CAPITULO IV.

Emision, circulacion y amortizacion de cédulas hipotecarias.

Art. 27. Por el importe en que se saquen à subasta las fincas hipotecadas á la sociedad, emitirá esta cédulas hipotecarias al portador que, con arreglo s la ley vigente, circularán en cualquiera centro de contratación, produciendo obligacion civil y accion en juicio. Art. 28. Cuando en remate produzca una finca ma-

yor suma de la consignada para la subasta, se emitirán tambien cédulas hipotecarias en equivalencia del exceso. Las cédulas que por este concepto se emitan se aplicarán: 30 por 400 á los socios; 25 por 400 á la Administracion de la sociedad, y 25 por 100 al fondo de reserva.

Art. 29. Estas cédulas hipotecarias serán tálonarias, y llevarán las firmas del Director ó Subdirector, del Secretario y del Notario que haya autorizado la escritura de hipoteca, y se dividirán en séries en la forma y valor

siguientes:			
Série	A	25	pesetas
	B	50	id.
	C	125	id.
	D	250	id.
	$E \dots \dots \dots$	500	id.

Art. 30. Las expresadas cédulas hipotecariás tienen la garantía de todas las fincas afectas, y serán admitidas por todo su valor nominal en pago de los plazos que los compradores de las mismas han de satisfacer à la so-

Art. 31. Verificada una emision de cédulas hipotecarias por haberse llenado los requisitos prevenidos, se repartirá á prorata entre las 500 suscriciones la parte que corresponda hasta cubrir la suma total por que los socios se hubieren suscrito, que abonarán al respecto de 50 por 100 de su valor; y el resto se les ofrecerá por si quisieren adquirirlo al mismo tipo de 50 por 100, cuyo derecho se les reserva por el párrafo primero del artículo 8.º

Art. 32. Las cédulas que résulten sobrantes por no

haberlas recogido los socios se enajenarán á las personas que las deseen al tipo de 80 por 100 de su valor nominal, aplicándose al fondo de reserva el exceso de 30 por 100 que resulta despues de natisfecho el 50 por 100 que pertenece al vendedor de la fines:

Art. 33. Las cédulas hipotecarias serviran indistin-tamente para el pago de cualquiera finda cirajenada. Art. 34. Las cédulas hipotecarias que la sociedad re-ciba en pago de plazos de las fincas ventidas. Se amorigaran inmediatamente, è inutilizaran en el acto con th taladro a presencia del mismo que haga la entrega:
Art. 35. Si los que han de hacer los pagos verificarefi alguno en metalico, su importe se destinará predi samente à la amortizacion de cédulas hipotecarias por todo su valor, lo cual tendrá lugar por sorteo entre to-

das las que existan en circulacion. CAPITULO V.

Del fondo de reserva.

Art. 36. Para responder de cualquiera baja que por circunstancias imprevistas pudiera sufrir la masa hipotecada se formará un fondo de reserva, que se consti-

Con el 30 por 100 de beneficio que se obtenga en la venta de cedulas hipotecarias a individuos no so segun el art. 32.

2. Con el producto en venta ó amortizacion de las

cédulas hipotecarias que obtença la sociedad por el 25 por 100 expresado en el art. 28 de estos estatútos. 3.° Con el interés de 6 por 100 anual que por demora en los pagos se recaude de los compradores, se-

gun el art. 18. 4.° Con el interes que pueda producir el mismo fondo de reserva por consecuencia de la aplicacion expresada en el art. 38 de estos estatutos.

Art. 37. Cuantos valores y especies correspondan al fondo de reserva se constituirán como depósito en el

Banco de España.

Art. 38. Cuando el fondo de reserva sea de alguna importancia y el Consejo de administracion juzgue que no ha de tener aplicacion inmediată, podrá utilizarlo en beneficio de los socios, destinando una parte á hacer préstamos hipotecarios à los mismos en la forma que el propio Consejo acuerde; pero sólo al plazo máximo de un año, é intereses de 6 por 100 aniual. Art 39. Llegado él caso de que el fondo de reserva

represente más del 25 por 100 de las cédulas que se hallen en circulacion, el Consejo, si lo cree conveniente, podrá acordar un dividendo á los socios de la parte que exceda de dicho 25 por 100. Art. 40. El fondo de reserva subsistirá hasta la diso-

lucion de la sociedad, y entónces será partible a prorata entre las 500 suscriciones y à los que legalmente las posean, sin otra deduccion que la de 2 y medio por 100 que en cualquiera reparto que de él se haga corresponderá à la Administracion.

CAPITULO VI.

Garantias de la sociedad.

Art. 41. La sociedad tiene por garantia el valor de todas las fineas hipotécadas, que estara afecto a la amortizacion de las cédulas hipotecarias que emita. Art. 42. Todos los fondos que ingresen en la sociedad por la resion de cédulas hipotecarias se depositaran en el Banco de España, en el que permaneceran hasta

el momento de su entrega al vendedor de la finca. Art. 43. La Administración de la sociedad publicará périodicamente, segun la multiplication de opérationes lo aconseje, un Boletin oficial que repartirá gratis á los socios y circulará profusamente, en el que se detallarán todas las operaciones verificadas en el período de que se dé cuenta, el número, séries é importe de las cédulas hipotecarias emitidas y el de las amortizadas; la descripcion de las fincas hipotecadas, su valor, rendimientos y afecciones, si las tuvieren; los anuncios de subastas, y finalmente, todo cuanto pueda contribuir á que los socios y el público conozcan exactamente la marcha y estado de la sociedad, de igual modo que si tuviesen a la vista los libros y demás documentos sociales.

Art. 44. Los sceios tienen el derecho de examinar cuando gusten los libros y documentos de la sociedad, comprobar su exactitud con lo publicado, pedir explicaciones à la Administracion y exigirla la responsabilidad

á que diere lugar. Art. 45. El dueño de una fincá hipotecada para su venta tiene tambien derecho à exigir que los fondos ingresados por realizacion de las cédulas hipotecarias correspondientes al valor dado à la misma, que hayan de entregarsele en su dia y que segun el art. 48 han de de-positarse en el Banco de España, lo sean con su inter-

CAPITULO VII.

Administracion de la sociédad. Art. 46. Desempeñará la Administración de la sociedad un Consejo compuesto de un Director, un Sub-director, dos Vocales y un Secretario. Art. 47. Los fundadores de la sociedad frombraran el Director, el Subdirector y el Secretario, que deberán

ser precisamente socios. Art. 48. Serán Vocales del Consejo los dos tambien socios que mayor número de suscriciones posean al constituirse la sociedad; y si hubiese varios en igual caso, el que ocupe el número más bajo en la lista social.

Art. 49. Los Vocales se renovarán en 1.º de Enero de 1871, y sucesivamente cada año, sustituyendose por el órden expresado en el párrafo segundo del artículo anterior: de igual modo se verificara la sustitucion en caso de renuncia, ausencia, enfermedad ó fallecimiento de cualquiera de ellos.

Art. 50. Los Vocales del Consejo percibirán por mitad, cuando se realice, un 4 por 100 sobre la cantidad que la Administración obtengá por el 5 por 100 de las fincas vendidas en el año de sus respectivos ejercicios. Art. 51, El Consejo de administracion acordará la admision de fincas à su venta, las emisiones de cédulas y todo cuanto tenga relacion con los intereses de la sociedad, siendo necesaria para su constitucion la asisten-

cia de tres indivíduos cuando ménos.

Art. 52. Todos los acuerdos del Consejo constarán en un libro de actas, que firmarán los asistentes, teniendo el Director voto decisivo caso de empate.

Art. 53. El Director, Subdirector y Secretario desempeñarán las funciones anejas á sus respectivos cargos, y costearán todos los gastos ordinarios de material. planteamiento, prosecucion y demás de escritorio, percibiendo por compensacion los emolumentos asignados á la Administración social por los artículos 14, 28 y 40 de estes estatutos, sin otra deduccion que la consignada para los Vocales en el art. 50.

CAPITULO VIII.

Disposiciones transitorias.

Art. 54. En caso de disolucion de la sociedad, la Administracion convocara a todos los socios a una junta general, los cuales por mayoría de votos acordarán si procede ó no aquella; y siendo el acuerdo afirmativo, nombrarán una comision gestora que verifique la liqui-

dacion. Art. 55. No podrán alterarse los presentes estatutos en parte que afecte en algo á los derechos adquiridos ó las garántías establecidas, y sólo en el caso de considerarse necesaria alguna variación que no los perjudique podrá plantearla el Consejo, avisando con un mes de an-

Art. 56. Cualquiera divergencia que pueda ocurrir entre los socios y la Administracion referente á la inteligencia de los estatutos será resuelta en juicio de árbitros, conforme al art. 323 del Código de Comercio.

Madrid 20 de Noviembre de 1869. Llevando, pues, a efecto el proyecto convenido por la presente escritura y en la mejor forma de derecho que proceda con libre consentimiento, otorgan: Que crean y fundan la sociedad cooperativa, bajo

el título La Hipotecaria, con sujecion á la ley de 19 de Octubre del corriente ano y á los estatutos que quedan trascritos.

2.º Como fundadores y en uso del derecho que se reservan en el art. 47 de los estatutos, nombrarán al constituirse definitivamente la sociedad los individuos que hayan de desempeñar los cárgos de Director, Subdirector y Secretario, acordando entre los cuatro fundadores ó sus sucesores la forma en que hayan de verificarlo, tanto en la actualidad cuanto en lo sucesivo, para cubrir las renovaciones y vacantes que ocurran.

Cualquiera que sea el número de suscriciones que los cuatro fundadores posean, no podrán en caso alguno ser nombrados Vocales del Consejo de administracion de la misma sociedad, porque desde ahora renuncian expresamente dicho derecho.

4.º Constituida en forma la sociedad, los señores que compongan el Consejo de administracion, ó sean el Director, Subdirector y Secretario, representarán á la misma en todas las cuestiones judiciales y extrajudiciales que la ocurran, pudiendo nombrar Procuradores con facultades ámplias para acudir á los Tribunales de justicia ó de otro fuero á defender los pleitos, litigios ó

cuestiones que se promuevan. En cuyos términos crean la precitada sociedad, y se obligan à cumplir fielmente los estatutos por que se ha de regir, así como los demás particulares consignados en esta escritura, sin interpretacion ni tergiversacion de

ninguna clase, pues tal como se hallan escritos los

aceptan. Y yo el Notario previne á los señores otorgantes la presentacion de la copia de esta escritura en el Gobierno civil de esta provincia para su toma de razon dentro del término de 15 dias, à contar desde el siguiente al de la constillicion de esta sociedad, conforme à lo preventdo en el parrafo segundo del art. 3.º de la precitada ley de 19 de Octubre últime.

Así le otergan, a quienes yo el Notario der fé, conoxdoy lo firman con los testiges institutiontales, que lo fue-fen D. Domingo Vazquez y Mon y D. Remigio de la Con-titu y ditherrez, de està vecindad; que aseguran no tenef profilbicion alguna para serlo.

Leida esta escritura integra á los señores otorgantes y eitades testigos, y advertidos unos y otros del derecho que tienen de leerla por si, del que no quisieron usar, la ratifican los primeros, de lo que y demás contenido en este instrumento yo el Notario doy fé.—Matías Lacasa.—Juan Ruiz.—Manuel Gonzalez y Marti.—Miguel Lacasa.—Testigos, Domingo Vazquez y Mon.—R. de la Concha.—Signado.—Vicente Reyter.—El Director, Isidro Ferrer.

ACTA DE CONSTITUCION.

Número 77.

En la villa de Madrid, à 30 de Noviembre de 1869, ante mi D. Vicente Reyter, Escribano del número de esta capital y Notario de su Colegio y distrito, hallándose reutidos, previamente citados al efecto, en la casa domicilio de la sociedad titulada La Hipotecaria, sita en la plaza de Santa Catalina de los Donados, núm. 8. piso entresuelo derecha, los Sres. D. Matías Lacasa y Ferrer, comerciante y propietario; D. Juan Ruiz Schumaque, comerciante; D. Manuel Gonzalez y Martí, Profesor de Matemáticas; D. Miguel Lacasa y Urieta, del comercio; D. Julian Sevilla y García, comerciante y propietario; D. Manuel Aguilar y Bruguer, del comercio; D. Eugenio del Rincon y Sanchez, empleado en ferro-carriles; Don José Asensio Berdiguer, Arquitécto; D. Juan Antonio Pie y Rivases, propietario; D. Fernando Lacasa y Lorente, del comercio; D. Isidro Ferrer y Lorente, propietario; D. Teodoro Mayor y Oñate, Agente, y D. Pedro Bergua y Osan, del comercio, todos mayores de edad y vecinos de esta villa, con aptitud legal para contratar, y manifestaron: el D. Matías Lacasa expuso que habiendo formado una sociedad con el expresado título de La Hipotecaria por escritura otorgada ante mí en 20 del corriente més por dicho señor en union de D. Juan Ruiz Schumaque; D. Manuel Gonzalez y Martí y D. Miguel Lacasa y Urieta, fundadores de ella; y que habiéndose verificado el número de 251 suscribiones por los señores presentes, á saber: el D. Matías Lacasa por 50, D. Juan Ruiz por 22, D. Manuel Gonzalez por 22, D. Miguel Lacasa por 22, D. Julian Sevilla por 25, D. Manuel Aguilar por 20, D. Eugenio del Rincon por 18, D. Jose Asen-sio por cinco, D. Juan Antonio Pie por 15, D. Fernando Lacasa por 15, D. Isidro Ferrer por 15, D. Teodoro Mayor por 14 y D. Pedro Bergua por 11, que juntas componen el número ya expresado, o sea más de la mitad de las 500 fijadas en el art. 2.º de los estatutos, se estaba en el caso de cumplimentar lo prevenido en el art. 3.º de la ley de Bancos y Sociedades de 19 de Octubre último.

En su virtud los expresados 13 señores presentes declararon constituida la sociedad La Hipotecaria con entera sujecion à la escritura mencionada de 20 del corriente mes y á los estatutos en ella insertos. Acto se-guido el referido Sr. D. Matíss Lacasa, en su nombre y en el de los demás fundadores, manifestó que, en uso del derecho que à los mismos competia por el art. 47 de los mencionados estatutos, habian nombrado á los socios D. Isidro Ferrer, D. Fernando Lacasa y D. Teodoro Mayor para los cargos respectivamente de Director, Subdirector y Secretario, y que correspondia desempeñar los de Vocales del Consejo de administracion á D. Julian Sevilla y D. Manuel Aguilar, tambien socios y que reunian el mayor número de las suscriciones y demás circunstancias expresadas en el art. 48 de los propios estatutos. En su virtud se dió por terminado este acto, firmando dichos señores, de que doy fe -Teodoro Mayor -Isidro Ferrer. - Matias Lacasa. - Fernando Lacasa. - Pedro Bergua. = Manuel Aguilar. = Miguel Lacasa. = Juan Ruiz.-Julian Sevilla.-José Asensio.-J. A. Pie-Eugenio del Rincon.-Manuel Gonzalez y Marti.-Vicente Reyter.-El Director, Isidro Ferrer.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado 1.º

Esta Direccion general ha acordado destinar la coleccion de libros núm. 30 que ha de servir de base á una Biblioteca popular á la Escuela de adultos que dirige en Pozo-Blanco (Córdoba) D. Bartolome Muñoz Delgado, como prueba del aprecio con que esta Direccion general ha visto los deseos de su digno y celoso Municipio para la instalacion de una Biblioteca popular. Madrid 10 de Diciembre de 1869. El Director general interino, Felipe Picatoste.

Lista de las obras a que se refiere la orden anterior. Tres carteles de lectura. Madrid, 1869.

Coleccion de carteles de lectura, por D. Francisco Ruiz Morote. Nueve hojas. Ciudad-Real. Método intuitivo racional de lectura en carteles.

Mětodo nuevo para aprender á leer, por Besson. Un tomo en 8.º Burgos, 1868. El primer libro de la Escuela, por el mismo. Un tomo

en 8.º Burgos, 1868. Silabario, por D. Francisco Ruiz Morote. Sétima edicion. Un cuaderno en 4.º Ciudad-Real, 1867. Silabario manual práctico, por D. Celestino Anti-guedad. Un cuaderno en 4.º Palencia, 1865.

La escritura y la imprenta, por D. Lorenzo Gomez Quintero. Un cuaderno en 8.º Lugo, 1867. Tratado teórico-práctico de Caligrafía de adorno. Un cuaderno en 8.º apaisado. Madrid, 1866.

Método de escritura usual para los ciegos, por Don Cárlos Nebreda. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1869. Un Maestro, novela pedagógica, por D. Cárlos Yeves. Un tomo en 8.º Tarragona, 1866. Prontuario de las Madres y de los Maestros, por el mismo. Un tomo en 8.º Tarragona, 1864.

Estudios sobre la primera enseñanza, por el mismo. Dos tomos en 8.º Tarragona, 1861. Ejercicios de lectura, por D. Juan de la Puerta Canseco. Tercera edicion, Un cuaderno en 8.º Santa Cruz de

Tenerife, 1865. Las Paginas de la Infancia, por D. Angel Maria Terradillos. Vigésimacuarta edicion. Un tomo en 8.º, holandesa. Madrid, 1869.

El Evangelio de los niños, por el mismo. Undécima edicion. Un tomo en 8., holandesa. Madrid, 1869. Silabario, por D. Toribio García. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869.

Manual de los niños, por el mismo. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869. Españoles ilustres. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869. El deficit: modo de extinguirle, por D. Manuel de Azpilcueta. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1869.

Lecciones de primera enseñanza, por D. J. M. C. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1868. Romances populares, por D. Carlos Frontaura. Un omo en 8.º Madrid, 1867.

Viaje de Madrid á París, por el mismo. Un tomo en 8.º Madrid, 1868. El niño bien educado, por D. Gorgonio Hueso. Un cuaderno en 12° Soria, 1865. Catecismo del pueblo, por D. José Marin Ordoñez. Un tomo en 8.º, carton. Albacete, 1869.

Jardin de virtudes, por D. G. Gonzalez Moreno. Un tomo en 8.º Madrid, 1867. Tratado de la buena educacion, por Juncal y Cuveiro. Un cuaderno en 8.º Pontevedra, 1866.

Defensa del catolicismo, por D. Abdon de Paz. Un tomo en 8.º Madrid, 1869. Historia del comunismo, por Sudre, traducida por D. Angel Maria Terradillos. Un tomo en 4.º Madrid, 1869. Compendio de Historia sagrada, por D. José María Florez. Tres tomos en 8.º Madrid, 1863-67.

Las Cartas provinciales de Pascal. Un tomo en 8.º Madrid, 1846. Compendio de urbanidad, por D. Francisco de A. Condomines. Un cuaderno en 8.º Lérida, 1867.
Historia de la guerra de Africa, por D. Rafael del Castillo. Un tomo en 4.º, pasta. Cádiz, 1859.

Compendio de Historia sagrada, por D. Luis Codina Quinta édicion. Un cuaderno en 8. Cáceres, 1868. Diccionario de la niñez, por D. Maximino Carrillo de Albornoz. Un tomo en 8.º, holandesa. Madrid, 1866. Manual cristiano, por D. Alejandro Sanchez. Un tomo en 8.º Madrid, 1866

Nueva Escuela de instruccion primaria, por D. L. Alemany. Un tomo en 8.°, holandesa. Madrid, 1867. La cuestion religiosa, por D. Juan Cancio Mena. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1869. La voz de la instruccion primaria, por D. Salustiano

La moral practica, por D. Jaime Porcar. Un tomo en 4.º Cuenca, 1865. Revolucion financiera de España, por D. M. Miran-

da y Eguía. Un tomo en 8.º Madrid, 1869.

El libro de la patria, por D. Ventura R. Aguilera.
Un tomo en 8.º Madrid, 1869. Inspiraciones, poesías, por el mismo. Un tomo en 8.º Madrid, 1866.

Lopez Cabildo. Un tomo en 8.º Soria, 1860.

Las veladas de un Párroco, por D. Julio Bernal. Un

tomo en 4.º Zaragoza, 1867. Inauguracion de la Escuela de artesanos de Valencia, 1869.

cia, por D. José Domenech. Un cuaderno en 4.º Valen-

Cartas á Floro, por D. Luis Codina. Un tomo en 4.º Cáceres, 1864. De la instruccion primaria en Galicia, por D. Lo-

renzo G. Quintero. Un cuaderno en 8.º Coruña, 1869. Descripcion de los baños de Archena. Un cuaderno en 8.º Murcia, 1867. La Familia, poesías de D. José Plácido Sanson. Se-

gunda edicion. Un tomo en 4.º Madrid, 1864. Estudios literarios, por D. Francisco Giner. Un tomo en 4.º Madrid, 1866.
Del Ebro al Tiber, recuerdos por Juan García. Un

tomo en 8.º Madrid, 1864. El Quijote para todos, por un éntusiasta de su autor. Un tomo en 4.º Madrid, 1856. Cartas del Cardenal Cisneros á D. Diego Lopez de Ayala. Un tomo en 4.º Madrid, 1867.

Nociones de Mitología, por D. Joaquin Delago y David. Un tomo en 8.º Jaen, 1868. El derecho de la guerra, por D. Nicasio Landa. Un tomo en 8.º Pamplona, 1867.

Compendio del impuesto sobre las traslaciones de dominio. Un tomo en 8.º Madrid, 1867. La cuestion de dias festivos, por D. Aniceto Terron. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1867.

Discursos de recepcion de la Academia Española, Tres tomos en 4.º Madrid, 1860-65. La Araucana, de Ercilla. Dos tomos en 8.º Ma-

drid, 1866.

Farsas y églogas, por Lúcas Fernandez. Un tomo en 8.º Madrid, 1867. Comedias escogidas de D. Juan Ruiz de Alarcon. Tres tomos en 8.º Madrid, 1867.

Teatro escogido de D. Pedro Calderon de la Barca. Dos tomos en 8.º Madrid, 1868. El Auxiliar de la Gramatica, por D. Aniceto Perez. Un cuaderno en 16.º Soria , 1809.

Elementos de Gramática castellana, por D. Manuel Meseguer: Segunda edicion. Un tomo en 8.º, carton. Castellon, 1867. Epítome de la Gramática castellana, por D. Fran-

cisco Ruiz Morote. Un cuaderno en 8.º Ciudad-Real . 1869. Ortografía popular, por el mismo. Tercera edicion. Un cuaderno en 8.º Ciudad-Real, 1869.

Epítome de la Gramática castellana, por la Atademia. Décimaoctava edicion. Un cuaderno en 8.º Madrid . 1869. Compendio de la Gramática castellana, por id. Déci-

ma edicion. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1868. Gramática de la lengua castellana, por id. Un tomo en 4.° Madrid, 1867. Prontuario de Ortografía, por id. Décimatercera edicion. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1866.

Vocabulario analítico, por D. Toribio García. Un cuadernc en 4.º Valladolid, 1854. Compendio de Gramática castellana, por D. Angel María Terradillos. Un tomo en 8.º, holandesa. Madrid, 1863.

Epitome de la Gramática castellana, por el mismo. Un tomo en 8.º, holandesa. Madrid, 1869. Compendio de la Gramática española, por D. Millan Orio. Un tomo en 8.º Logroño, 1869. Preliminares de la Gramática razonada, por D. José

Elementos de Geografía, por D. Francisco Ruiz Morote. Tercera edicion. Un cuaderno en 8.º Ciudad-Real, 1868. Lecciones de Geografía universal, por D. Francisco de A. Condomines. Segunda edicion. Un tomo en 8.º,

María Florez. Dos tomos en 8.º Madrid, 1860.

carton. Lérida, 1869. Geografía elemental y particular de España, por Don José Pilar Morales. Un tomo en 8.º Madrid , 1868. Descripcion geográfica de las islas Canarias, por Don Juan de la Puerta Canseco. Un cuaderno en 8.º Santa Cruz de Tenerife, 4861.

Diccionario de voces españolas geográficas. Un cuaderno en 4.º Madrid. Compendio de Geografía, por D. Antonio Arias y Elices. Un tomo en 8.º Madrid, 4867.

Nociones de Geografía, por D. Angel María Terradillos. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869. Mapa mural de España y Pertugal, por D. Joaquin P. de Rozas. Veinte hojas. Madrid, 1866.

Mapa mural de España en cuatro hojas, por Rubio,

Lecciones populares de Historia de España, por P. Feced. Un tomo en 8.º San Sebastian, 1869.
Resumen de Historia general y de España, por Don Fernando de Castro. Novena edicion. Un tomo en 8.

Compendio de Historia general, por el mismo. Dos tomos en 4.º Madrid, 1863-66. Compendio de la Historia de Canarias, por D. Juan de la Puerta Canseco. Un tomo en 8.º Santa Cruz de Tenerife, 1867.

Caracteres históricos de la Iglesia española, por Don Fernando de Castro. Segunda edicion. Un tomo en 8.º Madrid 1866. Munda Pompeyana, por D. José y D. Manuel Oliver Hurtado. Un tomo en 4.º Madrid, 1861.

Elementos de Historia universal, por D. José María Florez. Un tomo en 8.º Madrid, 1861. Historia universal, arreglada por el mismo. Un tomo en 8.º Madrid, 4858.

Condicion social de los moriscos de España, por Don Florencio Janer. Un tomo en 4.º Madrid, 1857. Catálogo de Córtes de los antiguos reinos de España, por la Academia. Un tomo en 4.º Madrid, 1855. Historia crítica de los falsos cronicones, por D. José

Godoy Alcantara. Un tomo en 4.º Madrid, 1868. Elogio histórico de D. Antonio de Escaño, por Don Francisco de P. Cuadrado y de Roo. Un tomo en 4.º Madrid . 1852. Sumario de las antigüedades romanas que hay en

España, por Cean-Bermudez. Un tomo en folio. Ma-Clave de los ejercicios de composicion latina, por Don Rafael de Vega y Areta. Un tomo en 4.º Búrgos, 1867. Exposicion histórica de la literatura griega, por Don

Raimundo Gonzalez Andrés. Segunda edicion. Un tomo en 4.º Madrid, 1866. Selectas francesas de Offerrall. Segunda edicion. Un tomo en 4.º Cádiz, 1866. Elementos de Gramática francesa. Un tomo en 8.º

Madrid . 1855. Aritmética del Abuelo. Un tomo en 8.º Madrid, 1868. Elementos de Aritmética, por D. J. M. de Yeves. Terera edicion. Un tomo en 8.º, carton. Tarragona, 1868. Tratado de Aritmética, por D. Rafael Tapia. Tercera

edicion. Un tomo en 8.º Sevilla, 1867. Compendio de Aritmética, por D. Pedro de Lara. Segunda edicion. Un tomo en 4.º Madrid, 1850. Programa de Aritmética, por D. A. F. Vallin y Bustillo. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1862. Aritmetica para los niños, por el mismo. Un tomo en 8.º Madrid, 1869.

Principios y ejercicios de Aritmética, por el mismo. Un tomo en 8.º Madrid, 1868. Principios y ejercicios de Geometría, por el mismo. Un tomo en 8.º Madrid, 1868.

Elementos de Matemáticas, por el mismo. Tres tomos en 4.º Madrid, 1869. Adiciones á la Geometría de Bails, por D. José Mariano Vallejo. Un tomo en 4.º Madrid, 1806. Nociones de Geometría aplicada á la Agrimensura,

por D. Gorgonio Hueso. Sétima edicion. Un cuaderno en 8.° Soria, 1867. Nuevo sistema legal de medidas, pesas y monedas, por D. Juan de la Puerta Canseco. Tercera edicion. Un cuaderno en 8.º Santa Cruz de Tenerife, 4859.

Exposicion del sistema métrico decimal, por D. Francisco Romero. Un cuaderno en 8.º Sevilla, 1868. Abaco aritmético, por D. Evaristo Antonio Mosquera. Un tomo en 8.º apaisado. Pontevedra, 1864. Tablas de reduccion de las antiguas medidas á las del nuevo sistema, por D. G. Florez de Pando. Una hoja.

Coruña, 1860. Catálogo de pesas y medidas antiguas españolas. Un cuaderno en 4.º

Aritmética explicada, por D. Domingo Clemente. Un tomo en 8º Madrid, 1869. Nociones generales de Aritmética teórico-práctica, por D. Clemente Fernandez y D. Jorge Medrano. Un tomo en 8.º Logroño, 1869.

Compendio del sistema métrico-decimal, por D. José Oliver. Un tomo en 8.º Málaga, 1853. Breve exposicion del sistema métrico-decimal, por D. Miguel Rosanes. Un tomo en 8.º Valencia, 1853.

Nociones de Aritmética, por D. Juan Diaz Guerra. Un tomo en 8.º Madrid, 1860. Elementos de Aritmética, por D. Bernardino San-chez Vidal. Un tomo en 8.º Madrid, 1860.

Prontuario teórico musical, por D. Miguel Galiana, Tercera edicion. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1868. Gramática musical, por D. Antonio Romero. Tercera edicion. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1866.

Manual de Física y elementos de Química, por Rico Santistéban. Un tomo en 4.°, carton. Madrid, 1856. La Química aplicada á la Agricultura y á las artes. por Stockhardt, traducida por Olmedilla. Un tomo en 4.º Madrid, 1868.

drid 1862. Estudio sobre las uvas, traducido por el mismo. Un cuaderno en 4.º Madrid, 4868.

Estudios químicos sobre Economía agrícola, por el mismo. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1868.

Memoria sobre el atraso de la industria española. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1869. Excursion forestal por Austria y Rusia, por D. Má-

ximo Laguna. Un tomo en 4.º Madrid. 1866. El arbolado público, por D. R. M. Cañaveras. Un cuaderno en 4.º Logroño, 4869. Encauzamiento de los rios, por D. Cristóbal Lahuer-ta. Un tomo en 4.º Madrid, 1836. Reconocimiento del Guadalquivir entre Córdoba y

Sevilla. Un tomo en folio. Madrid, 1847. Memoria sobre las minas de Almaden y Almadenejos, por Bernaldez y Rua Figueroa. Un tomo en folio.

Madrid, 4861. Formacion de morteros y argamasas, por D. Mariano del Rio. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1830.

Zooteenia aplicada à la Economía rural y doméstica, por D Leon Castro. Un tomo en 8.º Madrid, 4866.

Elementos de Agricultura, por D. Antonio Blanco Fernandez. Un tomo en 4.º Madrid, 1868. Memoria sobre la Exposicion de Londres, por D. Cipriano Segundo Montesinos. Un tomo en 4.º, carton. Madrid, 1863.

Memoria sobre la Exposicion de Londres, por Don Francisco Lujan Un tomo en 4.º, carton. Madrid, 1863. Memorias sobre las industrias del lino y del cáñamo, por D. German Losada. Un tomo en 4.°, carton. Madrid, 1864.

Memoria sobre la Exposicion de Londres, por D. R. T. M. de Luna. Un tomo en 4.°, carton. Madrid, 1863. Tratado del cultivo de la vid, por D. Quintin Chiar-

lone. Un tomo en 4.º Madrid, 1862. Diccionario de Arquitectura civil, por D. Benito Bails. Un tomo en 4.º Madrid, 1802. La Beneficencia, por Doña Concepcion Arenal. Un

temo en 4.º Madrid, 1861. Reseña histórica y teoría de la Beneficencia, por Balbin de Unquera. Un tomo en 4.º Madrid, 4862.

Reseña histórica de la Beneficencia española, por Arias Miranda. Un tomo en 4.º Madrid, 1862. De la Beneficencia en Inglaterra y en España, por D. Salustiano de Olózaga. Un cuaderno en 4.º Ma-

drid. 1864. Programa de Psicología y Lógica, por Besson. Un cuaderno en 8.º Búrgos, 1864. La Lógica en cuadros sinópticos, por id. Un tomo

en 4.º Búrgos, 1849. Cuadro sinóptico de Psicología, por id.

Nociones de Lógica, por D. Romualdo Alvarez Espino. Segunda edicion. Un tomo en 8.º Cádiz, 1868. Sucesion hereditaria, por D. Joaquin Cadafalch. Un tomo en 4.º Madrid, 1862.

Reforma de las leyes de inquilinato, por la Academia. Un cuaderno en 4º Madrid, 1863.

Novisima ilustracion del Derecho español, por Don Juan Morcillo Ortiz. Dos tomos en 4.º Madrid, 1848. Celibato eclesiástico, por D. Miguel Sanz. Un cuader-

no en 4.º Madrid, 1864. Lecciones de Economía política, por D. Vicente Lobo. Un tomo en 4.º Vergara, 4862.

La liga aduanera ibérica, por García Barzanallana. Un tomo en 4.º Madrid, 1862.

Intereses legitimos que en Africa tiene España, por D Leon Galindo. Un cuaderno en 4.º Madrid, 4861. Fomento de la poblacion rural, por D. Fermin Caba-

llero. Un tomo en 4.º Madrid, 4863. Resúmen de las actas de la Academia de Ciencias. Enero de 1862. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1862. Resúmen de las actas de la Academia de Ciencias. Junio de 1866. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1866.

Discursos practicables del nobilísimo arte de la pintura de Jusepe Martinez, por D. Valentin Carderera. Un tomo en 4° Madrid, 1866.

Madrid 10 de Diciembre de 1869.-El Director general interino, Felipe Picatoste.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS, AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

En virtud de lo dispuesto por órden del Gobierno Provisional de 25 de Enero último, esta Direccion general ha señalado el dia 12 del próximo mes de Enero, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras que faltan para la terminacion de la carretera de tercer orden de San Juan del Puerto á Palos, en su seccion del primer punto á Moguer, cuyo presupuesto asciende á 50.649 escudos 372

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta capital ante la Direccion general de Obras publicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Huelva ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público. el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglandose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.500 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruc-

con. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, unicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 25 escudos, quedando las demás à voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10

Madrid 30 de Noviembre de 1869.-El Director general interino, Manuel Abeleira.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras que faltan para la terminacion de la carretera de tercer orden de San Juan del Puerto á Palos, en su seccion del primer punto á Moguer, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente en escudos y milésimas el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente à la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES. Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Palma y Manacor.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Palma á Manacor la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigides á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

La distancia de 55 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en siete horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3. Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora; y à la tercera falta de esta especie podrà rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línca, á juicio del Jefe de Comunicaciones de

Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan lecr y escribir. Sera responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la cor-

respondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.
7. Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vi-

gente.

8. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Ad-

su accion contra la flanza y hisnes de aquel. 9.4 La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Palma.

40. El contrato durara cuatro años, contados desde el dia en que de principio el servicio, cuyo dia se fljara al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará

el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio à fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder à un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo sollcitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

42. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sia derecho à indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista debera contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletin oficial de la provincia de las islas Balearcs y por los demás medios acostimbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Manacor, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el dia 30 de Diciembre próximo, á la hora y

en el local que señalen dichas Autoridades. 14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 419 escudos anuales, no pudiendo admitirse propo-

sicion que exceda de esta suma.
15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesoretia de Hacienda pública de la provincia ó en la Administración de Rentas de Manacor, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 15 escudos en metálico. ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasia la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresandose por letra la cantidad en que el licitador se compromete à prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que

17. Los plieges con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar prihcipio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Palma a Manacor y vice versa por el pre-cio de.... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas con-

dicionales, será desechada. 19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarandose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirà inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion à la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que sen causado el empate. 21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se

elevará el contrato à escritura pública, siendo de euenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos mias simples, v otra en el papel sellado correspondit te para la Direccion general de Comunicaciones. 22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempte reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 19 de Noviembre de 1869.—El Director general, Venancio Gonzalez.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Navalmoral y Jarandilla.

4.ª El contratista se obliga á conducir à caballo de ida y vuelta desde Navalmoral á Jarandilla là correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excencion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paq etes dirigidos à cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2. La distancia de 28 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cinco horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijaran en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigifà al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dieho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la linea, à juicio del Jefe de la Seccion de Comunicaciones de Cáceres.

5. Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir. Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduz-

ca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.
7. Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vi-

Si por saltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer

su accion contra la fianza y bienes de aquel. 9.4 La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la refe-

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará

rida Seccion de Comunicaciones de Cáceres. 10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

el contratista à la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiero que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si asi lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la omunicacion.

42. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho à indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la va-

Manual de Agricultura, por D. Alejandro Clivan. Un | ministracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer | riacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion à prorata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 13 dias siguientes al en que se le de el aviso, si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línca, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga

este derecho à judemnizacion. 13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletin oficial de la provincia de Cáceres y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcaldes de Navalmoral y Jarandilla, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el dia 30 de Diciembre próximo, á la hora y en

el local que schalen dichas Autoridades. 14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 900 escudos anuales, no pudiendo admitirse propo-

sicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Ha-cienda pública de la provincia ó en una de las Administraciones subalternas de Rentas de Navalmoral ó Jarandilla, como dependencias de la Caja general de Depó-sitos, la suma de 90 escudos en metálico, ó su equivalente en titulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga

hasta la conclusion del contrato 16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago origi-nal que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse. 18. Para extender las proposiciones se observará la

formula siguiente: «Me obligo à desempeñar la conducción del correo diario desde Navalmoral à Jarandilla y vice versa por el precio de.... escudos anuales, bajo las conficienes contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente

del Reino.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó clausulas condicionales, será desechada.

49. A biertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándosc este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondien te para la Direccion general de Comunicaciones.
22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar,

ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno. 23. El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, o impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate; teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 19 de Noviembre de 1869 .- El Director general, Venancio Gonzalez.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUÉ DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Dirección general se saca nuevamente à pública subasta, con la rebaja de un 40 por 400 de su primitiva tasacion, el arrendamiento de la dehesa de la Alhóndiga, perteneciente à la Acequia de Jarama; cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este centro directivo y en la Administracion del Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez el dia 18 del corriente mes, á las doce de su mañana.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ámbos puntos à los licitadores que quieran tomer parte en la subasta.

Madrid 7 de Diciembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca á pública subasta el arrendamiento por tiempo de cuatro años del edificio conocido con el nombre de Parador del Rev. perteneciente al Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez; cuyo acto tendrá lugar en este centro directivo y en la Administracion de aquel Sitio el dia 20

del corriente mes, á las doce de su mañana. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto á los licitadores en dichas oficinas. Madrid 11 de Diciembre de 1869 - El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca á pública v doble subasta, con la rebaja de un 40 por 100 de su tasecion, el arrendamiento de la dehesa titulada Cabezadillas de Aceca, perteneciente à la Acequia de Jarama; cuyo acto tendrá lugar en este centro directivo y en la Administración del Patrimonio que fue de la Corona en Aranjuez el dia 20 del corriente mes, á las

doce y media de su mañana. El pliego de condiciones se hallara de manifiesto en ámbos puntos á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta

Madrid 11 de Diciembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general se venden en pública y doble subasta 2.200 fanegas de trigo y 2.400 de cebada existentes en la Administración de la dehesa titulada del Bercial, la cual se halla establecida en Puente del Arzobispo, provincia de Toledo, sobre los fipos de 3 escudos 500 milésimas cada una de las primeras y un escudo 500 milésimas la de las segundas cuyo acto tendrá lugar en la expresada Dirección del Patrimonio que fué de la Cerona y en la referida Administracion del Bercial el dia 22 del corriente mes, á la una de la tarde, donde se halla de manifiesto el oportuno pliego de condiciones para que puedan enterarse los licitadores.

Madrid 10 de Diciembre de 1869.-El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

D. Francisco Bañares, Fiscal nombrado por el Exelentísimo Sr. Gobernador de la provincia para la instruccion del expediente justificativo del mérito contraido por el Profesor de Medicina D. Antonio Vallés y Pablos en la epidemia colérica de 1865 para su ingreso en la Orden civil de Beneficencia.

Hago saber que hallándome instruyendo expediente en averiguacion de la certeza de los actos heróicos de abnegación y caridad que en la citada época llevó á cabo el expresado D. Antonio Valtés auxiliando por cuantos medios tuvo à su alcance à los individuos que fueron atacados en esta capital, doy la publicidad prescrita en el art. 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857, dictado para dar ingreso en la Orden civil de Beneficencia, abriendo un plazo de 15 dias á fin de que se puedan presentar en pro ó en contra de la exactitud de los hèchos que comprende el expediente las reclamaciones que se consideren conducentes.

Madrid 4 de Diciembre de 1869.-Francisco Bañares.-El Secretario, Manuel F. Carceles. Nota. La Fiscalía se halia en el Ministerio de Fomento, y podrán presentarse los que descen hacer alguna manifestacion todos los dias hábiles, de doce á cuatro de la tarde.

truccion del expediente justificativo del mérito contraido por el Exemo. Sr. D. Cristino Martos en la epidemia colérica de 1865 para su ingreso en la Orden civil de Hago saber que hallandome instruyendo expediente

Exemo. Sr. Gobernador de esta provincia para la ins-

D. Miguel Jimenez Espejo, Fiscal nombrado por el

en averiguacion de los actos heróicos de abnegacion y caridad que en la citada época llevó á cabo el expresado Exemo, Sr. D. Cristino Martos auxiliando por cuantos medios tuvo á su alcance á los invadidos en su distrito. doy la publicidad prescrita en el art. 5.º del regumento dictado para la Orden civil de Beneficencia, abricinto un plazo de 15 dias á fin de que puedan presentar en pro y en contra de la exectitud de los hechos que comprehde el expediente incoado las reclamaciones que al objeto conduzcan.

Madrid 10 de Diciembre de 1869 .- Miguel Jimenez .-Por orden del Sr. Fiscal, el Secretario, Jeronimo Benito Gonzalez.

Nота. La Fiscalía se halla en el Gobierno de provincia, de doce á dos de la tarde.

D. Miguel Jimenez Espejo, Fiscal nombrado por el Exemo. Sr. Gobernador de esta provincia para la instruccion del expediente justificativo del mérito contraido por el Profesor de Medicina y Cirugía D Pablo Pardo Larrondo en la epidemia colérica de 1865 para su ingreso en la Orden civil de Beneficencia.

Hago saber que hallandome instruyendo expediente en averiguación de los actes heróicos de abnegación y caridad que en la expresada época llevó á cabo el expresado Sr. D. Patlo Pardo Larrondo auxiliando por cuantos medios tuvo á su alcance á los invadidos en su distrito, doy la publicidad prescrita en el art. 5.º del reglamento dictado para la Orden civil de Beneficencia, abriendo un plazo de 15 dias á fin de que puedan presentar en pro y en contra de la exactitud de los hechos que comprende el expediente incoado las reclamaciones que al objeto

Madrid 40 de Diciembre de 1869.-Miguel Jimenez Espejo -- Por orden del Sr. Fiscal, el Secretario, Pascual Fernandez.

Nота. La Fiscalia se halla en el Gobierno de provincia, de una á tres de la tarde.

CONTADURÍA CENTRAL DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Los indivíduos de clases pasivos que perciben sus haberes y pensiones por la Tesoreria Central de Hacienda pública presentarán en esta Contaduría, desde el dia 15 al 19 inclusive del presente mes, la certificacion de existencia autorizada por el Párroco y visada por el Alcalde respectivo, expresando en ella el estado en cuanto à viudas y huérfanos, el punto donde habitan, y sus-cribiendo la oportuna declaracion; advirtiéndose que segun real orden de 5 de Mayo de 1868, los Jefes de Administracion pueden presentar oficios escritos de su puño y letra, donde consignen la circunstancia de no recibir otro haber de fondos generales, provinciales ni municipales que el acreditado en su nómina; y si residiesen temporalmente fuera de Madrid, es indispensable que al margen de diches oficios se estampe el V.º B.º y sello de la Autoridad local respectiva, segun órden del Regente del Reino de 23 de Julio de este año.

Madrid 11 de Diciembre de 1869.-Antero de Oteyza.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorandose el paradero de D. Manuel Palacios y Villalva, Administrador que fue de Hacienda pública en la provincia de Ciudad-Real en 1857, se le cita por primera vez para que en el término de 10 dias, contados desde el de esta publicacion, se persone en la Administracion económica de esta provincia, Negociado de Alcances, para hacerle saber un asunto que le in-

Madrid 11 de Diciembre de 1869.-M. Cebollino y Aguilar.

Ignorándose el paradero de D. José Andreu, Subteniente retirado, se le cita por segunda vez para que en el término de 40 dias, contados desde el de esta publicacion, se persone en la Administracion económica de esta provincia, Negociado de Alcances, para hacerle

saber un asunto que le interesa.

Madrid 41 de Diciembre de 1869.—M. Cebollino y

INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Revista de clases pasivas.—Semestre de Enero de 1870. Cumpliendo esta Intervención con lo prevenido en la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 y en real órden de 22 de Agosto del mismo año, que ordenan que todos los indíviduos que perciben haberes pasivos se presenten en los meses de Enero y Julio de cada año en las Contadurías de provincia donde radican sus pagos en acto de revista, y acercándose la época de la primera revista semestral del año próximo de 1870, ha dispuesto dar principio al acto el 3 de Enero inmediato. haciendo al efecto las siguientes advertencias para llenar su cometido, evitando al propio tiempo perjuicios á

los interesados: La revista es personal, y será por lo tanto inutil toda gestion que tienda á presentarse los parientes, apoderados ó encargados en lugar de los que por la ley

están obligados á verificarlo. En dicho acto, además de la fé de existencia y estado en su caso, ha de presentarse el documento original que concede el derecho à la jubilacion, cesantía, retiro ó pension, y la nominilla que la Contaduría ó Intervencion facilitó à cada interesado para identificar su

persona mensualmente ante los Pagadores. 3.ª Las citadas fés de existencia deben entregarse sin dejar en blanco el encabezamiento, la clase á que correspondan los interesados, ni su letra y número, lo cual consta en la referida nominilla; en el concepto de que no se admitirán sin dichas formalidades. Cuando los interesados no sepan firmar ó se hallen imposibilitados de hacerlo, lo ejecutará á su ruego otro de la misma clase en la declaracion de no percibir otros haberes de

4. Con las mismas formalidades deben justificar dicho acto los individuos que se hallen ausentes, pasando la revista ante los Interventores si residen en capitales de provincia, ó de los Sres. Alcaldes en otro caso. así como ante los Representantes del Gobierno los que residan en el extranjero. En las certificaciones de los Sres. Jefes y Oficiales retirados se expresará tambien si en los reales despachos de retiro está ó no tomada la razon por la Contaduría ó Intervencion respectiva.

fondos del Estado, previnciales ni municipales.

Los que se hallen en cualquiera de los tres casos expresados deben cuidar de que en la certificacion que se les facilite de haber pasado la revista se exprese la fecha del documento que concede el derecho pasivo, la cantidad anual en que consiste (todo en letra y no guarismo), y la Autoridad por quien se halle expedida, pues de otro modo no se les admitirá como justificante bastante.

Las fés de existencia expedidas por los Sres. Curas párrocos han de expresar el nombre, apellido y destino de les causantes de quienes procede la pension, fechândolas de de 1.º de Enero en adelante, y no ântes; debiendo tener el V.º B.º de los Sres. Alcalde, Inspector de vigilancia ó de los Jeses militares respectivos, y citar la calle, número y piso de la habitación de los interesados.

7. Por disposiciones superiores se hallan exceptuados de presentarse en revista los individuos de clases pasivas que están investidos del carácter de Diputados, Magistrados, Jefes de Administración y Coroneles; pero deben justificar su existencia por medio de oficio escrito imprescindiblemente de su puño y letra, dirigido á esta Intervencion, en que expresen calle, casa y número donde habitan, el haber mensual ó anual que disfrutan (en letra), segun lo marque el real despacho, y por qué concepto, la fecha del mismo documento ó de la órden de concesion cuando no se hubiese obtenido todavía dicho real despacho, y por qué Contaduría ó Intervencion está tomaca la razon de dicho decumento, y que no perciben otro haber alguno de los fondos del Es provinciales ni municipales. Cuando el interesado se halle en la imposibilidad de escribir el oficio per sí, puede hacerlo otro de la misma clase, expresando quién sea en la antefirma ó al márgen; anotando la clase, letra y número de la nominilla. En les ofici s que vengan fechades en otras provincias que no sea la de Madrid se requiere además el V.º B.º, con sello de la Autoridad respectiva.

Los que sin corresponder á dicha clase tengan imposibilidad fisica absoluta de presentarse en revista, acreditada con certificacion de Facultativo, lo manifesterán así à la Intervencion por medio de oficio, en el que consignen las señas de su domicilio para revistarlos en él. Al efecto deben obrar en su poder los mismos documentes que habian de exhibir si la impesibilidad no

9. Como la Intervencion tiene un término limitado para cumplir este servicio, no puede detenerse en él más allá de los dias que se designan à cada clase, y advierte por lo mismo que pasados estos dará cuenta á la Superioridad de los indivíduos no revistados, suspendiendo el pago de sus haberes hasta que obtengan rehabili-

10. Cuando sean varios los participes de una pension, todos deben presentarse en revista, no bastando

que lo haga uno sólo para llenar las formalidades de

11. En el caso de que los menores de edad no puedan presentarse en revista con sus tutores y curaderes reconocidos legalmente como tales, se acompañarán las fés de vida expedidas por los Párrocos con el V.º B.º y

sello de los Directores ó Jefes de los Colegios en que se encuentren.

12. Los dias y horas señalados para dicha revista son les siguientes: Lunes 3 de Enero, de nueve de la mañana á tres de

la tarde: Exclaustrados de ámbos sexos. Martes 4 de id.: cesantes de todos los Ministerios. Miércoles 5 de id.: jubilados de id. y emigrados de

América. Viernes 7 de id.: Jefes retirados y plana mayor de id. Sábado 8 de id.: Capitanes, Tenientes y Alféreces id. Lunes 40 de id.: sargentos, cabos, soldados y plana

Martes 11 de id.: las mismas clases que cobran cruces pensionadas. Miércoles 12 de id.: vittdas y pensionistas de seño-res Generales, nómina 3.º de Marina y convenidos de

navor de tropa

Vergara.

Jueves 13 de id.: id. id. de Jefes, nómina 2.ª de Montepio militar. Viernes 14 de id.: id. id. de subalternos, nómina 1.

de id. Sábado 15 de id.: id. id. del Monte-pio civil, letras

A, B, C, D, E.
Lunes 17 de id.: id. id. letras F, G, H, I, J, L, LL.

Martes 18 de id.: id. id. letras M, N, O, P, Q. Miércoles 19 de id.: id. id. letras R, S, T, V, Z. Jueves 20 de id.: id. id. de Jueces, pensiones remu-

neratorias y de Julio de 1854. Madrid 11 de Diciembre de 1869.-Pedro Pastor y

SECCION Y GABINETE CENTRAL DE CORREOS. Cartas detenidas por falta de franqueo en 11 de Di-

Número.	NOMBRES.	Destinos.
207 208 209 210 211 212 213 214 215 216 217 218	Antonio Navas. Alfonso Moreiro. Antonio Garrido. Blas Rojas. Bruno Muñoż. Eduardo Sobrevilla. Inés Diaz. Joaquin Sobrino José Arquelle. Josefa Moreno. Juan Valera. José Acosta. María Salamero.	Lugo. Zaragozá. Cádiz. Zařágozá. Alicante. Toledo. Almagro. Toledo. Logroño. Málaga.
220 221 222 223 224	Miguel Otevia. Mariano Pernie. Manuel Font. Manuel Diaz. Vicente Vélasco.	Santander. Valencia. Barcelona. Valencia.

Madrid 12 de Diciembre de 1869. - El Inspector

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID. Estado de las operaciones verificadas el domingo 12 de Diciembre de 1869, autorizadas por los señores del Consejo que suscriben.

INGRESOS

	Reales vellon.	Número de impo- sicienes	Nuevos imponen- tes.	Total de impo- nentes.
Plazuela de las Des- calzas Idem de San Millan,	81.217	120	29	149
número 11	5.170	20	3	23
Corredera de San Pa- blo, núm. 22	3.812	26	1	27
Totales	90.199	166	33	199
R	EINTEGROS			<u></u>

Idem Total Reales velion e pagos! or saldo a cuenta. de pagos Plazuela de las Des calzas..... 23 48.890 51 25

Los Directores Consejeros, José Mengibar. - Marqués de la Vega de Armijo.—José Abascal.—Ramon Maria Calatrava.—José Pulido y Espinosa.—Augusto de Ulloa.-Vicente Rodriguez. Noтa. La garantía de las imposiciones hechas en la seccion de Caja de Ahorros y de los depósitos volunta-rios y con interés del 4 por 100, así como la de los prés-

tamos sobre papel y alhajas, consiste en la hipoteca de más de 50 millones de reales en valores de plata, oro, pedrería, ropas y otros efectos que existen en Depositaría, cobrando el establecimiento el 6 por 100 al año para abonar á los imponentes y pagar sus gastos. (El gobierno y administracion de este establecimiento está á cargo de un Consejo compuesto de las respetables personas que firman las operaciones.) = El Director, José Pulido Espinosa.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA.

Seccion de Fomento. - Obras públicas. - Carreteras. En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio en 48 de Setiembre último, he señalado el 7 de Enero próximo, á las doce de su mañana, para que se proceda la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de la carretera de segundo órden de la Cuesta del Espino á Málaga, en su trozo primero, que corresponde á la Vega de Antequera por su afluencia a la estacion del ferro-carril, y en parte del trozo segundo desde Antequera á la Sierra donde se hallan las fábricas de bayetas, por la cantidad de

3.201 escudos 600 milésimas. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en mi despacho: hallándose en la Seccion de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y el pliego de condiciones facultativas y económicas que han de

egir en la subasta. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse préviamente como garantia para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prevenidos por la citada instruccion; fljándose la primera puja por o ménos cn 50 escudos, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10 es-

cudos. Málaga 4 de Diciembre de 1869.-El Gobernador, Federico Villalva.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado por el Gobernador de la provincia de Malaga con fecha 4 de Diciembre de 1869, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de la carretera de la Cuesta del Espino á Málaga, se compromete á tomar á su cargo los referidos acopios, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtien-do que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de dichos acopios.)

(Fecha y firma.)

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio en 18 de Setiembre último, he señalado el 8 de Enero próximo. á las doce de su mañana, para que se proceda á la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de la carretera de primer orden de Bailen á Málaga, en los 52 kilómetros que comprende esta provincia, por la cantidad de 6.412 escudos 975 mi-

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en mi despacho; hallándose en la Seccion de Fomento, para conoci- l miento del público, el presupuesto detallado y el pliego de condiciones facultativas y económicas que han de

regir en la contrata. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse préviamente como garantia para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prevenidos por la citada instruccion; fijándose la primera puja por lo ménos en 50 escudos, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10

Málaga 6 de Diciembre de 1869.-Federico Villalva.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobernador de la provincia de Malaga con fecha 6 de Diciembre de 1869, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adquisicion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de la carretera de Bailen á Málaga, se compromete á tomar á su cargo los referidos acopios, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la

cantidad de. ... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de dichos acopios.)

(Fecha y firma.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio en su orden de 14 de Octubre último, he dispuesto señalar el dia 25 del próximo Diciembre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de la carretera de tercer orden de Palencia à Tortoles

durante el año económico de 1869 á 70. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 1.º de Diciembre de 1858 y modificaciones à la misma de 15 de Julio de 1859 en este Gobierno de provincia, en cuya Seccion de Fomento se halla de manifiesto el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la subasta. El grupo a que ha de referirse esta, así como la carretera á que corresponde y el presupuesto de los acopios, es el que se designa en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglandose al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 1 por 100 del presupuesto.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos fijados por la instruccion; siendo la primera puja de 30 escudos por lo ménos, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10 es-

Palencia 29 de Noviembre de 1869.-El Gobernador, Pedro Maria Angulo.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de...., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Palencia con fecha...., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de la carretera de...., y en el único grupo comprendido entre los postes kilométricos 4 y 17, se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido grupo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, mejorando llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion del expresado suministro.)

(Fecha y firma.)

Grupo y presupuesto à que se refiere el anuncio ante-

CONSERVACION.

Carretera de tercer orden de Palencia à Tortoles .-Grupo único.—Del kilómetro 1 al 17.—Presupuesto de acopios, 600 escudos.

Habiéndose padecido una equivocacion involuntaria en el anuncio inserto en el Boletin oficial de esta provincia, correspondiente al 24 de Noviembre pasado, en el medelo de proposicion para la subasta de acopios de materiales para la conservacion de la carretera de Castrogonzalo à Palencia, y en la nota que sigue al expresado anuncio al designar los kilómetros objeto de la citada conservacion para el año económico de 1869 á 70. he acordado se inserte nuevamente en este periódico oficial el modelo de proposicion y la nota que á él siguen, en los cuales se subsana el error sufrido.

Palencia 4 de Diciembre de 1869. - El Gobernador, Pedro María Angulo.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de...., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Palencia con fecha...., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de la carretera de...., y en los tres grupos comprendidos entre los postes kilométricos 63 y 98, se compromete a tomar à su cargo los acopios necesarios para los referidos grupos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposicion que se haga, mejorando llana-

mente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinada-mente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de dichos acopios.) (Fecha y firma.)

Grupos y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

CONSERVACION. Carretera de segundo órden de Castrogonzalo á Palencia.— Grupo 1."— Comprendido entre el kilómetro 63

Idem id.— Grupo 2.°— Entre el 74 y 77. Idem id.— Grupo 3.°— Entre el 77 y 99. Presupuesto de acopios, 3.420 escudos.

Habiéndose padecido una equivocacion involuntaria en el anuncio inserto en el Boletin oficial de esta pro-

vincia, correspondiente al 1.º del actual, en el modelo de | disposiciones que convengan para que la carne y tocino proposicion para la subasta de acopios de materiales para la conservacion de la carretera de Palencia á Tórtoles, y en la nota que sigue al expresado anuncio al designar los kilómetros objeto de la citada conservacion para el año económico de 1869 à 70, he acordado se inserte nuevamente en este periódico oficial el modelo de proposicion y la nota que à él siguen, en los cuales se subsana el error sufrido.

Palencia 4 de Diciembre de 1869.-El Gobernador, Pedro María Angulo.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de...., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Palencia con fecha...., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de la carretera de......, y en el único grupo comprendido entre su orígen y el poste kilométrico núm. 6, se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido grupo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga, mejorando lianamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de dichos acopios. (Fecha y firma.)

Grupos y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

CONSERVACION.

Carretera de tercer orden de Palencia á Tortoles. Grupo único.—De su orígen al poste kilométrico número 6.—Presupuesto de acopios, 600 escudos.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ARENYS DE MAR. D. Juan Solá y Costa, Alcalde constitucional de Are-

nys de Mar. Hago saber que hallándose vacante la Secretaría de esta corporacion por destitucion del que la venia desempeñando, he determinado proveerla sin dilacion en los términos, modo y forma que dispone la vigente ley municipal de 21 de Octubre de 1868 en sus articulos 98 al 102 inclusive. Su dotacion consiste en 600 escudos anuales, cantidad que figura en el presupuesto del corriente año.

Las solicitudes se admitirán dentro de los 30 dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, á las cuales han de acompañar los aspirantes la partida bautismal y certificacion del Alcalde primero de su domicilio, que compruebe hallarse en pleno goce de los derechos civiles y no inhabilitado para los políticos; cuyos documentos, procediendo de otra provincia, habrán de presentarse legalizados en forma.

Arenys de Mar 1.º de Diciembre de 1869 .- El Alcal-A-169-1 de, Juan Solá.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ. Trasportes á Ultramar.

El dia 30 del mes actual, á la una de la tarde, se ceebrará en esta Administracion económica subasta para el trasporte à Manila de los indivíduos de las clases del jército y empleados civiles que hubiese, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta, así como el modelo de proposicion, para los que quieran interesarse en dicha subasta.

Cádiz 5 de Diciembre de 1869. = El Jefe de la Administracion económica, Atilano Valledor.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el trasporte desde este puerto de Cádiz al de Manila de los Oficiales de ejército, empleados civiles, sargentos, cabos y soldados que hubiese hasta la salida del vuque, que deberá ser para et dia 15 del mes de Enero próximo improrogable; cuyo acto de licitacion ha de tener lugar en mi despacho, sito en el edificio Aduana de esta ciudad, ante mi y asistencia de los Sres. Jefes de Hacienda y competente Escribano.

4.º El dueño ó consignatario del buque á cuyo favor quede el remate se obliga á trasportar á Filipinas todos los indivíduos que se presenten de las clases mencionadas hasta la salida del buque.

2. El mismo dueño ó consignatario se obliga tambien á facilitar á los Sres. Oficiales y empleados alojamiento en cámara con catre en camarote y primera mesa en esta forma:

Desayuno entre seis y siete de la mañana.-Chocola te, café ó té, alternando estos artículos como dispusiere el Capitan del buque, con galieta ó pan fresco, y manteca de Flandes ú otra cosa que lo sustituya.

Primera comida entre nueve y diez.—Una sopa de

arroz, masa ó galleta, ó bien un potaje de menestras; dos platos de carne ó pescado ú otro fresco é salado, como permitiere el estado y consumo del rancho; dos clases de postres; vino tinto, sin exceder de media botelia por persona.

Segunda comida entre cuatro y cinco de la tarde.-Sopa de arroz ó masa, con cocido, compuesto de carne fresca ó salada, morcilla ó chorizo, frijoles y verdura en salmuera cuando haya faltado la fresca; dos platos de carne fresca ó conservada en manteca, ó bien de pescado fresco ó salado, ó legumbres conservadas en aceite 6 salmuera; dos clases de postres; vino tinto, sin exceder de media botella por persona, y pan fresco ó galleta. El aumento que pueda hacerse en la calidad y número de platos de estas comidas queda á discrecion del Comandante del buque, segun el estado general de las provisiones, cuidando que de cuando en cuando no falten aceitunas ó algun otro objeto semejante de la clase de encurtidos, é igualmente que entre los trópicos ó dias muy calurosos se provea à veces algun refresco á los pasajeros de cámara. Los domingos, dias de fiestas so-lemnes y religiosas y de galas mayores se aumentará la segunda comida con un plato extraordinario de pasta, ó se dará café con una copa de vino generoso ó licor. No podrá pretenderse ningun suministro de comida ó

bebida fuera de lo que queda expresado. 3.ª Asimismo se compromete á facilitar á los soldados alojamiento en un sollado capaz de contenerlos con desahogo, á cuyo fin ha de tener la amplitud que prefije el Sr. Brigadier Comandante de Marina de este tercio. con presencia del número de hombres que han de ocuparlo y de las órdenes vigentes en la materia. 4.ª La manutencion de ellos, tanto á bordo como si

arribasen á cualquier puerto, será en la forma siguiente: Primera comida á las nueve de la mañana.—Sopa de pan, ó potaje de menestras, ó arroz con pescado ó car-

ne salada ó tocino, y la galleta necesaria, no excediendo

de lo que corresponde à la racion de Armada. Segunda comida à las tres y media de la tarde.—Cocido con tocino o carne salada, y además frijoles o arroz ú otras dos menestras, combinando estas cuatro de manera que á la carne ó tocino se añadan diariamente dos de las cuatro galletas señaladas. A los sargentos se suministrará diariamente un cuartillo de vino, y los dias de gala se suministrará á la demás clase de tropa medio cuartillo de vino por plaza: en los climas ardientes de la zona tórrida se proveerá á la tropa de los avíos necesarios para que tengan gazpacho tres dias á la semana, uno de ellos el domingo, tomándose por el barquero las

de la mejor calidad no faite diariamente en las comidas

prefijadas para la subsistencia del soldado. De los delitos y faitas en que incurra la tropa á bordo dará aviso el Capitan del buque al Oficial que vaya encargado de ella para que los castigue como corresponda, y sólo en el caso de no haberlo procederá por sí con arreglo á las ordenanzas de la Armada en los casos ejecutivos; pero fuera de estos se limitará á poner en barra, pañol ó cepo á los delincuentes por el tiempo que considere suficiente; en el concepto que será responsable si se excediera de la imposicion de pena, ó si

se separase de los términos que la ley prefija. Los dueños ó consignatarios responden de que los Capitanes de los buques conductores vigilarán la parte higiénica de trasportes, procurando la ventilacion y aseo de soldados y pasajeros, así como de que sean asistidos durante la navegacion segun se estipula.

7.ª Si algun pasajero enfermase, se le asistirá con la racion de dieta que se halla en práctica en los buques de guerra; y si fuese en términos de que sea preciso desembarcarlo en cualquier puerto antes de llegar al de su destino, se le satisfará el pasaje integro por la Hacienda, siempre que resulte justificado que ha cumplido 30 dias á bordo del buque, pues así lo determina la real orden de 22 de Julio de 1847.

8. El abono del pasaje de cualquiera que falleciese despues de los 15 días de navegacion se hará en favor del contratista por el total precio, y la mitad si ocurriese

antes de dicho término.

9. En el caso de verse el Capitan del buque forzado á arribar á cualquier puerto de la Península o Canarias por constancia en los malos tiempos ó por averías en el casco ó arboladura, siempre que la composicion ó remedio de estas fuere de ocho dias desde la llegada al puerto, se abonará al Capitan ó licitador el valor de la racion de Armada por los trasportes de los dias que excedan hasta el de su nueva salida; y si la avería fuese tal que el buque no pudiese continuar la navegacion al punto de su destino, será de cuenta del contratista la conduccion á su costa al punto contratado. Esta remuneracion y obligacion se entiende si la arribada fuese á puertos extranjeros ó españoles en América, exceptuándose esta obligacion solamente en el caso desgraciado de pérdida del buque por naufragio, no estando este asegurado, en cuyo caso se abonará al rematante la parte de flete proporcional á la distancia del puerto de la partida, contando desde Cádiz.

40. Servirán de tipo para la subasta los precios de 700 escudos por Oficial y empleado, 320 por sargento y 270 por cabo ó soldado, de conformidad á lo dispuesto en real órden de 7 de Agosto de 1842.

11. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, expresándose en ellas con toda claridad y en letra el precio en escudos y milésimas que se ofrezca por cada indivíduo.

12. Las proposiciones podrán presentarse hasta una hora antes de la celebración de la subasta en la Secretaría de la Administracion económica, depositándose en una caja destinada al efecto, siendo abiertos en el acto de la licitacion á presencia de los interesados, siempre que los que lo hagan sean dueños, consignatarios ó Capitanes de buques, tanto surtos en este puerto como en cualquier otro de la Península, y se comprometan á presentarios en bahía con la debida anticipacion para que puedan llenarse los requisitos de visita y demás formaidades prevenidas; hallándose dispuestos á emprender el viaje en el plazo que se marca, y reunan las circunstancias necesarias al efecto, justificándolas ántes de darse à la vela con certificacion del Capitan del puerto. anedando en otro caso responsable á los perjuicios que pueda ocasionar la demora en el cumplimiento de su

compromiso. 13. Para tomar parte en la subasta ha de preceder la entrega de 800 escudos en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de las sucursales en las provincias del reino, cuya carta de pago deberá presentarse unida al pliego de proposicion y servirá de garantia al cum-plimiento de este contrato: la faita á cualquiera de ellos producirá la pérdida del depósito, que será devuelto terminado que sea el acto de la subasta á todos aquellos cuyas proposiciones no havan sido admitidas, y al rematante tan luego como acredite haberse verificado el embarque y salido el buque del puerto.

El importe del flete será abonado por las cajas de Manila à la presentacion de las libranzas que se expedirán por esta Administracion, en las que se comprenderán tambien los gastos que origine la conduccion bordo de la ciase de tropa, cuvos gastos satisfará en metálico en esta plaza el contratista á cuyo favor quede el remate; advirtiéndose que no tendrá efecto su pago hasta la llegada del buque à aquel puerto y hecha que sea fiel entrega à la Autoridad competente. 15. Serán de cuenta del rematante los gastos que

origine la extension del acta de subasta y copia de ella, que ha de facilitar el correspondiente Escribano. Quedará esta licitación en favor del que más benetleio haga á la Hacienda entre las proposiciones que se presenten; en la inteligencia que si hubiese dos ó más quales, se hará en el acto otra oral entre los que las bubiesen presentado, quedando en favor del que más beneficio hiciere á los intereses del Estado.

Cadiz 5 de Diciembre de 1869.-El Jefe de la Administracion económica, Atilano Valledor.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, dueño, consignatario ó Capitan de a fragata espanola...., se compromete á conducir á Manila en el citado buque à los indivíduos de las clases del ejército y empleados civiles à que se contrae el pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial de..... at precio de.... escudos por Oficial y empleado, escudos por sargento, y escudos por cabo ó soldado, sujetándose en un todo á lo que se estipula en el

(Fecha y firma.) C - 245

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Antonino Diaz Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Moreno Fernandez, castellano nuevo, natural de la villa de Peal, vecino de Ilinojares, de estado soltero, de ejercicio esquilador, de 19 años de edad, para que se presente en este Juzgado con objeto de n tificarie la sentencia dictada por el superior Tribunal en

causa sustanciada contra el mismo sobre hurto; apercibido que de no hacerlo le parara el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cazorla á 30 de Noviembre de 4869.—Antonino Diaz Fernandez.—Por mandado de S. S., Julian Molina Velasco.

D. Luis del Campo, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo. Por el presente se cita y llama á José María Calatayud y Moreno, ausente, cuyo paradero se ignora, para que en el termino de nueve dias, contados desde la insercion de este edicto, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á ser

notificado, citado y empiazado para ante S. E. la Audiencia del territorio en la causa formada al mismo sobre robo a D. Julian Lopez, vecico de San Roman de Cayon; y de no verificario continuará la causa en su ausencia y rebeldía sin más citarle ni em-Dado en Villacarriedo á 27 de Noviembre de 1869.= Luis del

Campo .= Por su mandado, Miguel Menorca.

D. Ramon Crespo y Vicente, Abogado del ilustre Colegio de

Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de |

Por el presente segundo edicto y término de nueve dias cito, llamo y emp azo á Angela Arenas Doncel, á ias la Pardala, natural y vecina de Becerril de Campos, de estado viuda, de 32 años de edad, para que comparezca en su Juzgado a fin de am poliarla su indagatoria en causa que se la sigue en este Juzgado por hurto de queses, á testimonio del Escribano que refrenda apercibida que de no verdicarlo la parará el perjuicio que haya

ar. Dado en Valladolid á 3 de Diciembre de 1869.≔Ramon Crespo y Vicente.=Por su mandado, Nicasio García Herrero.

D. Pedro Nolasco de Sagredo. Juez de primera instancia de partido de esta ciudad de San Sebastian.

Hago saber que D. José Doming Mendiguchia, Procurador que ha sido de este Juzgado, ha hecho renuncia de su cargo, que

le ha sido admitida por S. E. la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Búrgos. Por tanto, las personas que tengan alguna accion que dedu-cir contra dicho funcionario p dran comparecer en este Juzgado á ejercitar su derecho en el término de un mes, contado desde

la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid.
Dado en San Sebastian á 3 de Diciembre de 4869.—Pedro Nolasco de Sagredo.-Por su mandado, Ramon Antonio de Guereca. S-173

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.-En virtud del presente se cita, dama y emplaza por término de 15 dias à Juan Craqui Castellanos, álias Palomo, hijo de José y de Isabel, natural de Benavente, sin residencia fija, soltero, jornalero, de 28 años de edad, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á hacérsele saber la pena que con-tra el mismo y dos consortes más se pide por el Promotor fiscal en la causa que se les sigue por desobediencia y atentado á la Autoridad; bajo apercibimiento que no verificándolo le parará el perjuició que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 29 de Noviembre de 4869.= Ramon

Cano Manuel.—Por su mandado, Ramon Sanchez de Ocaña.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Julian María Pardo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Ramon Garcia Rodriguez, vecino que ha sido de la misma y sereno del comercio, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 dias se presente en el local del Juzgado, sito en la plaza de la Leña, casa de la Bolsa, para la práctica de diligencia acordada en la causa que se le sigue por lesiones; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parara perjuicio.

no hacerlo le parara perjuicio. Madrid 3 de Diciembre de 4869.—El Escribano, La Torre. M—834

En virtud de providencia del Sr. D. Cárlos Susbielas, Juez togado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada del Escribano D. Cipriano Martinez, se cita, llama y emplaza nuevamente por el presente à José Anido Novo, vecino de esta villa, que habitó en la calle de San Hermenegildo, núm. 8, cuarto bajo, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este luzgado, sito en la plazuela de la Leña, local de la Bolsa, quanto principal, con objeto de hacerle cierta citacion á virtud de una órden de S. E. la Sala cuarta de esta Audiencia, librada en la causa crimin il que de oficio se instruye contra el mismo por le-siones; ap-reibido que de no verilicario dentro de dicho término se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar. Madrid 2 de Diciembre de 1869.

Por el presente y en virtud de lo dispuesto por el Sr. Don Pedro Gutierrez Buey. Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido, se llama á todos los que se crean con derecho a here lar los bienes de Juliana Canseco Timoner, natural del pueblo de Morales de Somoza, hija de Froilan y Juana María, vecinos que fueron de dicho M rales, de estado viuda y vecina que fué del barrio de Rectivia, en Astorga, la cual falle ció en esta sin disposicion testamentaria el 8 de Noviembro de 1867, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente en los periódicos oficiales, comparezcar en este Juzgado por medio de Procurador en forma á usar del que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que en otro caso que se crean asistidos; pajo apercionamento.

les parará el perjuicio que haya lugar.

Astorga 4.º de Diciembre de 1869.=El Escribano, Eduardo

A-X-7

En virtud de providencia del Sr. Juez togado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se sacan á pública subesta y término de ocho dias varios muebles que se hallan depositados en la casa núm. 21 de la calle del Meson de procedentes de embargo en causa criminal contra Antonio de los Reyes, los que han sido tasados en 629 rs.; y se señala para su remate el dia 44 de los corriertes, à las dos de su tarde, en la audiencia de S. S., sita en el piso principal de la casa-Bolsa; y se advierte que no se admitira postura que no

las dos terceras partes de su justiprecio. Madrid 3 de Diciembre de 1869.-El Escribano, Rafael de M-X-117

D. Lázaro de Elexalde, Juez de primera instancia de Tudela y su partido.
Por el presente hago saber que en virtud de providencia ror el presente nago saper que en virtua de providencia de 22 del actual, dictada en los antos de concurso necesario de acreedores de D. Fidel Perez y Espadas, vecino de Pamplona, y antes de esta ciudad, se convoca á junta general de acreedores para el exámen de créditos, que tendrá lugar en la sala de actividad de la del providencia de casa de lugado el dispositivamentes de cela lugado el dispositivamentes de cela construcción. audiencias de este Juzgado el dia 29 de Diciembre del corriente año, á las once de su mañana.

Lo que se anuncia por el presente, que se insertará en el Boletin oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, para que llegue á noticia de los acre-dores que no se han presentado à fin de que lo verifiquen si lo tienen por conveniente en el expresado dia, hora y local designados.

Dado en Tude a á 25 de Noviembre de 4869.=Lázaro de T—X—11

D. Joaquin Ruiz y Marca, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente tercer edi to y término de 30 dias se cita. lama y emplaza à Rogelo Fe guera y Paton, conocido tambien con el combre supuesto de Pedro José Gomez Paton, natural de Villamanrique y vecino de Puertoliano, para que se presente en

sa criminal que en este Juzgado se sigue sobre quebrantamiento de condena; apercibido de que en otro ceso le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Almodóvar del Campo á 6 de Diciembre de 1869.—
Joaquin Ruiz Marca.—Por su mandado, Manuel Jareño.

este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la cau-

D. José Muñoz y Gaviria, Vizconde de San Javier, Juez de primera instancia del distrito del Pino de esta c.pital.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo à D. Juan Alonso del Re-l y de Llanza, Director que fué del periódico La Sazon, para que en término de nueve dias comparezca en las nacionales carceles de esta ciudad, de rejas adentro, para que sea indagado en mérito de la causa criminal que contra el mismo se siene sobre falsedad en decumento pú que contra el mismo se sigue sobre falsedad en documento pú blico y noticias alarmantes en dicho periodico La Sazon; apercibid) que si no comparece se pasara adelante en dicha causa

parándole el perjuicio que haya lugar.
Barcelona 4 de Diciembre de 4869.=El Vizconde de San Javier.=Francisco Mayones.

D. Eduardo Martinez del Campo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito por segunda vez á Higinia Fernandez para que dentro de nueve dias, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, Boletin de la provincia y sitios públices de esta villa, comparezea en el Juzgado á prestar declaración de inqui-ir en la causa que estoy instruyendo por fé del actuario que suscribe sobre hurlo ó desaparición de dos fardos de tejidos extraidos en a estación del ferro-carril de Tudela à Bibao en la noche de: 21 al 23 de Junio últimos provincia. dela á Bibao en la noche de 21 al 22 de Junio último; prevenida que de no hacerlo se seguirá la causa en rebeldía por los estrados de la Audiencia, procediendo á lo que haya lugar.

Dado en Bilbao á 3 de Diciembre de 4869.— Por su mandado, Julio Luis de Gaminde.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José

María Payueta, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrencada por el Escribano D. Antolin Murga, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto y pre-gon y término de nueve dias á Francisco Manegui Martinez, gon y termino de nueve dias a francisco manegui matunez, hijo de Santos y de Josefa, soltero, cantero, de 37 años de edad, cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término, á contar desde la publicación de este anunció en la GACETA DE MAprin, se presente en dicho Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruy por hurt de en Puerta Certada; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 4 de Diciembre de 1869.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Juan de Igneson, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto á Matías Launa Lopez para que en el término de nueve dias se presente en la Sala cuarta del Tribunal superior de este territoio á la práctica de una diligencia en la causa que se le sigue por lesiones, apercibido que de no hacerlo se sustanciará en rebel-día, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Diciembre de 1869.-El Escribano, Pedro José

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D Julian. María Pardo, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa en esta capital, se cita, ilama y emplaza por término de 30 dias, contados desde su publicación en la GACETA, á les herederes de D. Antonio More-no Rellan para que dentro de dicho término comparezcan en el mencionado Juzgado, sito en la plazuela de la Leña, casa de la Bolsa, y Escribanía de D. Francisco Muñoz, á fin de hacerles saber lo resuello por la Excma. Sala primera de la Audiencia de este territorio en la causa criminal instruida contra el D. Antoeste territorio en la causa criminai insuluida constitución de no verinio Moreno y consortes por falsificación y estafa; y de no verinio de hava lugar. M—838

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Payueta, Juez de primera instancia del distrito de la Au-diencia de esta capital, refrendada por el Escribano D. Pedro Advincula Villarrubia, se cita y llama à D. Manuel Garcia, Sub-inspector que fué de higiene; D. Vicente Luisa, vigilante tambien de higiene; Antonio Gutierrez, tambien vigilante; Hilaria Casin, sirviente, que vivió en la calle de Carretas, num. 34; José Margo, cuyo último domicilio lo tuvo en la calle del Arco de Santa María, núm. 21; Valentin Polvorosa y su esposa Cesarea Callejo, que vivieron en la estacion del Mediodia, y cuyos do-micilios se ignoran en la ectualidad, á fin de que se presenten en este Juzgado á ratificarse en las declaraciones que tien n prestadas en causa criminal que se sigue cont a Dona Antonia Morag-s y D Manuel Sotomayor por adulterio, á instancia de Don Federico García, esposo de la D ña Antonia. Madrid 30 de Noviembre de 1869,

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Payueta, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el Escribano D. Olallo Megía, se cita por medio de este segundo edicto á Manuel Pardo Otero, de 36 años, soltero, natural de Daimiel, provincia de Ciu-

dad-Real, para que dentro del término de noveno dia comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion en asunto crininal; aper ibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar

Madrid 3 de Diciembre de 4869.

PARTE NO OFICIAL,

INTERIOR.

MADRID.-El ilustre Colegio de Farmacéuticos de Madrid en sesion general y extraordinaria ha elegido indivíduos de la Junta de gobierno que ha de regir en el próximo año de 1870 á los colegia es siguientes: Presidente, Sr. D. Nemesio Lallana. Diputados: primero, Sr. D. Ricardo Sádava y García del Real; segundo, senor D. José Sanchez; tercero, Sr. D. Manuel Pardo y Bartolini; Fiscal, Sr. D. Vicente Aznar; Contador, señor D. Cleto Andechaga; Tesorero, Sr. D. Augusto Lletget; Secretario primero, Sr. D. Juan Ramon Gomez Pamo, y segundo, Sr. I). Severino Avila.

___ Estado sanitario. Despues de la fuerte y copiosa nevada que cayó en la noche del sabado al domingo, con ventiscas del N. O., saltó este al O. S. O., alternado con el S. y con el S. O., templando el tiempo y levantando lluvias que alternaron con un temporal vario y revuelto. Con este cambio atmosférico, tan beneficioso para el

campo, mejoró el estado de la salud pública; pues disminuyeron las afecciones catarrales, las inflamaciones de los aparatos respiratorio y parenquimatoso, ciertas afecciones nerviosas, así como las anginas faríngeas pseudo-membranosas, las laringeas ó crupales, y las tonsilares. Sin embargo, se aumentaron la afecciones reumaticas, musculares y artríticas, las erupciones variolosas y morbilosas, y las erisipelas, exacerbandose algunas dermatosis, entre ellas los herpes, el prurigo y los porrigos.—La mortandad fue escasa. (Siglo médico.)

ANUNCIOS.

IMPRENTA NACIONAL.

CON EL OBJETO DE SATISFACER OPORTU-na y eficazmente las justas reclamaciones de la GACETA DE MADRID, se advierte á los señores suscritores se sirvan hacerlas dentro del mes siguiente al dia de la publicacion del ejemplar que no hayan recibido, y dirigirlas á esta Administracion los de provincias por medio de los Jefes de Comunicaciones ante quienes hayan realizado la suscricion; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo se exigirá el importe de los ejemplares que se pidan. —7

A los señores suscritores de la ga-CETA DE MADRID en provincias. — Siendo muy considerable el número de suscriciones que cumplen en 34 de Diciembre, se ruega á los señores suscritores de provincias se sirvan hacer ántes de dicha fecha la renovacion de aquellas á fin de facilitar esta operacion y de que no sufran interrupcion ó retraso alguno en el recibo de los ejemplares de la GACETA. —17

DECRETO CON LOS ARANCELES DE ADUAnas para la exaccion de derechos de entrada en la Península é islas Baleares á las mercancías extranjeras y de las provincias de Ultramar. Se vende en el despacho de la Imprenta Nacional á 300 milésimas (3 rs.) cada ejemplar.

TODICION OFICIAL DE LA INSTRUCCION RELAtiva al modo de proceder para hacer efectivos los débitos à favor de la Hacienda publica.—Se vende à 3 reales en la portería de la Direccion general de Contribuciones, y en todas las de las Administraciones econó-

micas de las provincias, X - 982 - 1

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

Segun los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de entículos

consumo, resulta lo siguiente: PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE AYER. Sin operaciones. Nota.-Reses degolladas ayer: 448 vacas, que hacen..... 61,428 libras de peso. 586 carneros, que hacen... 43 865 idem. 82 cerdos, que hacen... 20,495 idem.

76 terneras.—240 corderos lechales.—82 cabrilos. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 12 de Diciembre de 1869. = El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

ESPECTACULOS

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA. - No hay funcion. TEATRO ESPAÑOL. — A las ocho y media de la no-che. — Funcion 76 de abono. — Turno 1.º par. — El amor y la Gaceta, comedia en tres actos.—Bodas ocultas, pieza en un acto.

Nora. Mañana tendrá lugar el beneficio del primer actor Don Mariano Fernandez.

Teatro de la Zarzuela. - A las ocho y media de

Teatro de Lope de Rueda. — A las ocho y media de la noche. — Cortesanos de chaqueta. — Mal de ojo. TEATRO-CAFÉ DE NOVEDADES.— Funciones para hoy: No se ha recibido el anuncio.

IMPRENTA NACIONAL

SANTOS DEL DIA.

Santa Lucia, virgen, y el beato Juan de Marinonto, confesor.

OBSERVATORIO DE MADRID. aciones meteorológicas del dia 19 de Diciembre di 1869

ZORAS.	ALTURA delbaró- metrore- ducida á 0° y en milíme- tros.	=======================================		ofRECCIOR y clase delviento.		ESTADO delcielo.	
-	 						
6 m. ^a 9 id. 42 dia. 3 tard. 6 id 9 noc.	702.64 703,69 705,14	4°,5 4°,8 7°,9 9°,8 4°,2 2° 0	6°,3 2°,0 0°.7	N. E N. E	Brisa Idem Calma Brisa Calma	Idem. Idem. Despejado. Idem.	

Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto.. 1,8 Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra..... 21,7 Idem id. dentro de una esfera de cristal...... 36,1 Diferencia..... 11,4 Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros...... 1,1

Idem mínima de id...... 39

Nota. En os 10 años precedentes, desde el 1859 á 1868 1

ámbos inclusive, las temperaturas observadas en el dia de la fecha fueron las siguientes

ÑOS.		HORAS DE OBSERVACION.								
1105.	6 _m	9 _m	12	3 t	6 t	9 _n	12 _n			
4859 4860 4864 4862 4863 4864 4865 4866 4867 4868 Las tencion y	-2°.4 3,3 4,6 5.7 0,6 6,2 0,3 -1.3 -2.6 9.0 operatur velocida	0°,5 5,0 2.2 6,5 1,7 6,5 1,4 2.2 0,4 10,2 as extre	6°,9 8,8 6,7 9,2 7,8 7,4 7,0 5,7 7,0 12,9 mas, a;	10°,5 10°,1 8.4 10°,7 12°,5 8°,0 7°,9 6.8 9.6 12°,8	6°,4 5,9 5,1 5,6 7,6 5,7 3,9 5,9 3,5 10,6 porada	3°,9 3,3 6,4 2,5 4,4 4,3 2,9 4,1 3,5 10,0 y llovid	2°,3 2,7 6,3 4,4 4,5 4.6 3,8 3,3 4,4 8,7 da, di-			

4863 4864 4865 4866 4867 4868 Las t	6 0 -1 -2 9 empera	,2 6 ,3 4 .3 2 .6 0 .0 40 turas ex	,5 7 ,4 7 ,2 5 ,4 7 ,2 12 tremas,	,0 7 ,7 6 ,0 9 ,9 12	,0 5 .9 3 .8 5 .6 3 .8 10	3,5 4,4 4,3 9,9 2,9 4,4 3,5 4,1 3,5 40,0 da y llovida	4,5 4.6 3,8 3,3 4,4 8,7 , di-
años.	remi	ERATU	RAS.	AGI	JA.	VIENTO	MES.
ANOS.	Máxi- ma.	Míni- ma.	Máxi- ma al sol.	Evapo- rada.	Llovi- da.	Direccion.	V ₀ - loci- dad
4859 4860 4864 4882 4883 4864 4865 4866 4867 4868	41°,8 41,8 41,8 41,8 7,9 44,0 44,0	2,7 0,2 2,2 -1,6 3,5 -0,4 -1,4 -3,0	27°,3 27',4 20',7 21',7 22',3 12',4 16',4 12',2 16',8	0 .6 0 .4 0 .5 0 .8 0 .6 4 .5 0 .5	0,0	ESE	km "" "" "" " " " " " " " " " " " " " "

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo (bservatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el dia 12 de Diciem-

1	4 14	1,,	1		1	1
	Altura baro-					1
_	métrica	pera-	Dirac-	Fuerza	Estado	Estado
TOCY-			21.00		Dotado	Botaup
	á.0° yal nivel	engra-	cion del	del	del	ا مد ا
LIDADES		dos	CIOH GCI	uoi	uei	de
	del mar en milí-	cente-	rrianta	viento.		1, 1
	metros.		viento.	viento.	cielo.	la mar.
	шенов.	les.				1 1

Bilbao	757.6	7,1	N. 0	Brisa	C. cub	Tranca
Oviedo	757,3	4.2	S 0		Idem	»
Coruña	758,1	10,0			Nubes	Gruesa.
Santiago	761,1	4.9	N. O))	Cubierto	»
Lisboa	763,5	5,4	E.,	Brisa	Alg. nub.	Agitada
Badajoz	763,6	5,0			Despej.º.	»
S.Fernando	760,4	10,2		Viento.	Nubes	Oleaje.
Sevilla	758,0	10,0	S. 0))	Despej,•,	»
Tarifa	759,0	13,8		Brisa	Nubes .	Rizada.
Granada	758.7 757.9	7.6	S 0		Cubierto	»
Alicante	760,6		N. O	Idem	Celajes	Tranq. *
Valencia	757.8		0. N. O.		Nubes	»
Barcelona.	756.2	9,6	N. O		» -	»
Zaragoza.	743.6	9,4 8.2		Idem	Nuboso.	
Soria	757,5		N. O		Idem C.º nieb.º	۵
Búrgos	760,0	10.9	N. E		Despej.	»
Valladolid.	764,4	4.0	s. 0		C. despi.	» »
Salamanca.	759,8				Nubes.	" "
Madrid	760,4				Idem	"
Ciud-Real.	761,2	40,0	0))	C. llov.	» ;
Albacete	759,2	7,0	0	Viento.	Nubes	
Brest 8 h.	751,2	7,2	0. S. O.		Lluvioso.	Oleaje.
Bayona (id.)		8,0	S. 0	Idem	Idem	G. oleai.
Cette (id.)					Niebla	
Marse.*(id.)	769,0	41,5	S. E	Idem	Nubes	Oleaje.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1). Observaciones meteorológicas del dia 8 de Diciembre de 1869. Baró- Tem- Tension Hume-

VIENTO.

ESTADO

HORAS.	reuu-	grados	por de	dadre-	Direc-	Fuerza	del		
	0°.	centig.	agua.	lativa.	cion.	(2)	CIELO.		
	milíms		milíms.			grams			
m. n.	758.05	90,2	5,21	61	SE	30	Cubierto.		
2	758,05	8,3	5,79	72	S		Idem.		
4	758,15	13,0	9,45	87	S		C.º, lluv.*		
6	758,15	13,4	9.58	86	S	20	Cubierto.		
. 8	758.15	13,9	10,19	88	S		Id. lluv.*		
10	758,84	14,4	10,35	86	S		Cubierto,		
m.d.	758,05	14.9	10,62	86	S		Id. llov.		
2	757.29	16,2	11.56	86	S		Cubier to.		
4	758.02	15,6	11,51		S		Id lluv.		
6	58.83	14,0	9.60	82	SE	14	Nubes.		
8	759.44	13 .7	10.08	88	SSE.	10	Ms. nbs.		
10	759,50	13,4	10.16		SE	4 1	A's. nbs.		
nı.n	759,22	12,9	9,88	94	SE	10	idem.		
Temper	atura m	áxima d	lel dia		,. 1	6°,7	1		
Temper	atura m	inima d	eldia			8 3	ĺ		
Temper	atura m	áxima a	l sol			39.7	1		
Evapor	acion er	1 las 24	horas		••••	5 0 mil	imetras		
Lluvia	Evaporacion en las 24 horas. 5,0 milímetros. Lluvia en las 24 horas. 40,7 idem.								
(4) §	 Hevacio	n sobre	ei nivei :	medio d	lel mar	90 40	materia		

(2) Presion sobre un cuadrado de un decimetro de lado.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES. Segun los partes recibidos, ayer llovió en Bilbao, Santaner y Segovia, y nevó en Avila.